



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 136

Bogotá, D. C., miércoles 30 de marzo de 2005

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2005 SENADO

*por la cual se crea el Fondo para el Desarrollo de la Investigación, la Ciencia y la Tecnología de la Universidad de La Guajira.*

Artículo 1°. *Objeto y naturaleza.* El Objeto de esta ley es la creación del, “Fondo para el Desarrollo de la Investigación, la Ciencia y la Tecnología de la Universidad de La Guajira”, el mismo será una cuenta independiente del Presupuesto Universitario, con destinación específica, administrado por las Autoridades de este centro educativo, con la finalidad de viabilizar proyectos de investigación específicos presentados por el cuerpo docente, estudiantil y académico en general, y aprobados sobre criterios de pertinencia y oportunidad, viabilidad, solución de problemas locales, regionales, desarrollo tecnológico, Biotecnológico y aprovechamiento industrial de las fuentes energéticas y minerales.

Artículo 2°. *Procedimiento de financiación.* El Fondo para el desarrollo de la Investigación, la Ciencia y la Tecnología de la Universidad de La Guajira, se financiará con el dos por ciento (2%) de las regalías que percibe el departamento de La Guajira por concepto de gas.

De estos recursos, el ochenta por ciento (80%) se destinará a financiar los proyectos de investigación, esto implica costos de procedimientos, equipos, auditoría y recursos humanos de la investigación. El restante 20% se destinará a mejorar planta física de investigación y desarrollo de la Universidad de La Guajira o equipamiento de la misma, de forma tal que se adapten las instalaciones con los recursos necesarios para que puedan desarrollarse en ellas los proyectos de investigación en curso y por realizarse.

Artículo 3°. *Procedimiento de presentación.* Dos veces al año en los meses de enero y julio, la Universidad de La Guajira abrirá por un término de tres meses, convocatorias públicas para la presentación de proyectos de investigación y desarrollo. Las convocatorias se publicarán en dos diarios nacionales y dos regionales de amplia circulación, así como en los instrumentos de difusión de la Propia Universidad de La Guajira. Mediante estas convocatorias públicas se invitarán a académicos, investigadores, profesores y estudiantes de la Universidad de La Guajira, así como a entidades universitarias nacionales e

internacionales, para que presenten proyectos de investigación, en equipos mixtos que involucren personal de la Universidad de La Guajira y de estos centros universitarios, para ser considerados como aspirantes a los recursos de fomento de la investigación.

Artículo 4°. *Requisitos.* Los proyectos de investigación deben contar con los siguientes requisitos:

1. Todos los Proyectos de Investigación presentados deben contener planteamientos dirigidos a lograr desarrollo social, académico, tecnológico, biotecnológico, y el aprovechamiento industrial limpio de las fuentes energéticas y minerales, específicamente del departamento de La Guajira.

2. Todos los proyectos de investigación deben cumplir con el modelo de presentación y el marco teórico diseñado por la Universidad de La Guajira, el cual será publicado anualmente en la página web de la Universidad, conjuntamente con la convocatoria.

3. Todos los proyectos de investigación pueden ser presentados por grupos de investigadores, profesores, estudiantes de pregrado, de maestría y doctorado de la Universidad de La Guajira, no obstante lo anterior se pueden presentar grupos de investigadores de universidades nacionales e internacionales que incorporen por lo menos en un treinta por ciento (30%) personal académico de la Universidad de La Guajira. Esto debe anunciarse conjuntamente con la convocatoria.

4. Todos los proyectos de investigación deberán contener dentro de la propuesta un aporte económico ya sea en dinero, recursos físicos o humanos.

5. Todos los proyectos deben desarrollarse en las instalaciones de la Universidad de La Guajira o con seguimiento desde la misma. En todo caso se desarrollarán en el departamento de La Guajira.

6. Todos los proyectos deben tener una duración temporal específica y una división por fases, con una agenda de las actividades por etapa de la investigación, con su soporte en el presupuesto.

7. En los proyectos de universidades nacionales e internacionales, estos siempre deben contener una propuesta de transferencia tecnológica y de conocimiento a la Universidad o al departamento de La Guajira.

8. Todos los programas de investigación deberán incluir un presupuesto detallado del proyecto, si es del caso dividido por fases, igualmente contará con estudio sobre factibilidad y viabilidad del proyecto realizado por técnicos independientes del grupo investigador.

9. Toda la propiedad industrial derivada de los proyectos de investigación desarrollado será propiedad en un 80% de la Universidad de La Guajira.

10. Todas las publicaciones realizadas, en el marco de los procesos de investigación, deberán ser en inglés y en español, buscando ser incluidas en revistas y publicaciones especializadas de amplia circulación internacional. En cualquier caso toda publicación deberá mencionar en los créditos de investigación a la Universidad de La Guajira.

Artículo 5°. *Evaluación de proyectos.* La Universidad de La Guajira definirá anualmente, a través del Consejo Superior de la Universidad, el monto de los recursos a asignar para investigación y desarrollo tecnológico. Este Centro Universitario conformará bianualmente un comité que se encargará de seleccionar y asignar los recursos, mediante una evaluación detallada de los proyectos presentados y una selección motivada de los mejores candidatos para su ejecución y financiación. Este comité deberá involucrar a dos profesores del más alto escalafón (titular con Magister o Doctorado) en la universidad, a un representante de Colciencias, a un representante de la Secretaría de Educación del departamento, a un representante del Ministerio de Educación, y a un investigador o científico colombiano reconocido mundialmente por sus logros científicos. Siempre la Universidad de La Guajira contratará un outsourcing técnico especializado encargado en proveer un informe que sirva para ilustrar a los miembros del comité sobre la viabilidad de los proyectos presentados, en materia administrativa y financiera. Una vez realizado el examen de los diversos proyectos se escogerán aquellos que serán objeto de financiación.

Artículo 6°. *Suscripción de contrato de financiación de investigación.* Una vez asignados los recursos de fomento de la investigación se suscribirán contratos de financiación de investigación, los cuales serán diseñados por el departamento jurídico de la Universidad de La Guajira, con las cláusulas penales correspondientes y el objeto puntual de la investigación contratada. Una vez perfeccionados los contratos mencionados se harán los desembolsos correspondientes.

Artículo 7°. *Ejecución del contrato de financiación de investigación.* La ejecución económica de los recursos siempre involucrará la contratación de un servicio de auditoría especializada y contable de reconocido prestigio a nivel nacional. De igual manera la Universidad de La Guajira definirá el sistema de pares académicos que evaluará las conclusiones de las investigaciones financiadas. La Universidad de La Guajira definirá las condiciones específicas dentro del contrato de asignación de recursos financieros con los beneficiados para sancionar el mal uso de los recursos encargados.

Artículo 8°. *Apropiación presupuestal.* La Secretaría de Hacienda del Departamento de La Guajira hará las apropiaciones presupuestales necesarias para cumplir con el objeto de la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia el primero de enero del año 2006. Las modificaciones presupuestales, serán incluidas en la ley anual de presupuesto del año 2006.

Autor.

Angel Daza Caicedo,  
Honorable Senador.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La riqueza de los países y de las regiones, actualmente se fundamenta en dos términos definidos por sus nombres en inglés como “research and development” –Investigación y desarrollo–. Claramente los pueblos y naciones más ricas son las que más logros económicos consiguen con la investigación científica y el desarrollo tecnológico. Desarrollos

sorprendentes como los de Singapur, considerado recientemente como la economía más competitiva del mundo desde una perspectiva tecnológico-científica, o de los países escandinavos que han sobrepasado las expectativas de crecimiento de sus socios europeos logrando posicionarse por la investigación y el desarrollo tecnológico que producen, por encima de países como Alemania o Francia, nos indican cuál es el camino a seguir en materia de crecimiento económico.

De igual manera, el ejemplo de la superpotencia, Estados Unidos, quien sustenta en una gran proporción su poder en la capacidad de su sistema universitario- el mejor del mundo- el cual conjuntamente con sus poderosas empresas ha logrado desarrollar diversos clusters productivos que han implicado que zonas como el pequeño estado de Massachussets o el estado de California, solamente con relación al número de patentes que inscriben año tras año, tengan individualmente y por este solo rubro un producto superior al total de la economía colombiana.

El departamento de La Guajira así como muchos de las regiones de nuestro país, tiene una enorme riqueza basada en commodities, como el carbón, la sal y el gas, las cuales año tras año generan importantes recursos derivados de las regalías por la explotación de estos minerales e hidrocarburos. No obstante lo anterior, estos recursos pueden hacer parte de una especie de enfermedad en la cual si bien se genera dinero, este no se reinvierte para generar más riqueza sino que se consume inmediatamente, generando a largo plazo más pobreza. Casos patéticos los sufrimos todos los días en zonas inmensamente ricas como el Chocó colombiano o algunos de los departamentos orientales.

Claramente el gas, la sal y el carbón son recursos naturales no renovables, lo cual implica como lo indica su nombre que se van a acabar en algún momento; y nuestro tiempo resulta corto para poder aprovecharlos generando otros recursos que a la larga nos permitan construir desarrollo y riqueza para nosotros y nuestros hijos.

La apuesta de este proyecto es precisamente en este sentido, buscando que los frutos de la riqueza mineral se reinviertan con miras a lograr obtener el bien más transable y con mayor valor en el mundo actual: “El conocimiento”. La verdadera riqueza hoy en día es la derivada del saber acumulado y debidamente protegido, así como del trabajo y el ejercicio del saber. Esta riqueza se deposita en los recursos humanos que la han generado y/o que la conocen, así como en el número de patentes industriales desarrolladas por una economía. Por lo expuesto, resulta indispensable trabajar en esta dirección.

El presente proyecto busca que parte de la riqueza derivada de la explotación del subsuelo se destine a la generación de conocimiento, de transferencia tecnológica y en últimas de desarrollo para el departamento de La Guajira. ¿Cómo se pretende lograr estas metas? Principalmente a través del desarrollo de un esquema de investigación propio de la Universidad de La Guajira que genere enlaces productivos con universidades y centros de educación superior nacionales e internacionales, que se encuentren en condiciones más avanzadas que la Universidad de La Guajira, logrando una verdadera transferencia tecnológica y de conocimiento, a través de la conformación de equipos mixtos que desarrollen su labor en el propio campus universitario, promoviendo la sucesiva incorporación de estudiantes, profesores y académicos guajiros en los procesos de creación de conocimiento.

De esta manera se logrará generar un tejido académico y productivo capaz de impulsar un verdadero desarrollo para el departamento basado en la construcción de una sociedad integrada y con capacidad autónoma para la generación de riqueza por la vía del saber.

La intención en últimas es que toda esta importante inversión jalonará el desarrollo en otras áreas económicas y deberá estar dirigida a consolidar clusters productivos con los sectores económicos actualmente presentes en el departamento de La Guajira, motivando de esta manera una transformación de los usos sociales, y de la visión productiva de la economía.



El proyecto propuesto presenta un procedimiento posible que incorpora los elementos antes mencionados y que propende convertir a la Universidad en un verdadero centro para el desarrollo del departamento y de la Región Caribe.

Este proyecto en sí mismo no alterará la composición fiscal del Presupuesto Nacional, sino que reubicará el gasto del mismo al interior de La Guajira, promoviendo una inversión sostenida que a la larga redundará en competitividad de la región.

Este proyecto solo cuenta con nueve artículos, los cuales definen su objeto, un mecanismo de financiación para el fondo, los requisitos que se exigirán para que los proyectos puedan concursar por financiación.

*Angel Daza Caicedo,*  
Honorable Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General  
(artículos 139 y siguientes Ley 5ª de 1992)

El día 17 del mes de marzo del año 2005, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 226, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Algel Daza Caicedo*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., marzo 17 de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 226 de 2005 Senado, *por la cual se crea el Fondo para el Desarrollo de la Investigación, la Ciencia y la Tecnología de la Universidad de La Guajira*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., marzo 17 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2005 SENADO**

**“No más esclavitud en el fútbol colombiano”**

*por la cual se establecen los derechos laborales del jugador.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley regula las condiciones de trabajo de los futbolistas profesionales colombianos que prestan sus servicios en los equipos de fútbol socios de la División Mayor del Fútbol Colombiano, Dimayor.

Artículo 2º. *Futbolistas profesionales.* Son aquellos deportistas que mediante contrato laboral y a cambio de una remuneración económica, prestan sus servicios a los equipos de Fútbol Profesional Colombiano socios de la Dimayor.

Artículo 3º. *Empleadores.* Se consideran empleadores los equipos de Fútbol Profesional Colombiano, socios de la Dimayor.

Artículo 4º. *Relación contractual.* La relación jurídica que vincula a las entidades deportivas con quienes se dediquen a la práctica del fútbol como profesión, se regirá por las disposiciones de la presente ley y por los contratos que las partes suscriban. Subsidiariamente se aplicará la legislación laboral colombiana.

Artículo 5º. *Contrato laboral.* La relación deberá establecerse siempre entre una entidad deportiva que participe en los torneos oficiales del fútbol colombiano y un jugador profesional. Se entenderá formalizado el contrato cuando una de las partes se obligue por un tiempo determinado a jugar al fútbol integrando un equipo de club socio de la Dimayor y reciba por ello una retribución en dinero.

Parágrafo 1º. El contrato se formalizará en original y cuatro (4) copias que corresponderán: Una para el registro en la División Mayor del Fútbol Colombiano, Dimayor; una para el club contratante; una para el jugador, y la otra para la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales, Acolfutpro.

Parágrafo 2º. El cuerpo del contrato contendrá en forma clara y precisa:

- a) Fecha y lugar de suscripción;
- b) Identificación de las partes;
- c) Objeto del contrato;
- d) Duración del contrato: En tiempo o en número de partidos;
- e) Sueldo mensual y prestaciones legales;
- f) Premios, remuneraciones y beneficios adicionales;
- g) Prestaciones sociales extralegales o convenidas;
- h) Pautas de transferencia, cesión o venta de su pase.

Parágrafo 3º. En la negociación y suscripción del contrato laboral, participarán el jugador profesional interesado y las autoridades de la entidad deportiva contratante. El jugador tendrá derecho a ser asistido o representado por un apoderado o agente.

Parágrafo 4º. Los contratos laborales entre la entidad contratante y el futbolista profesional no serán inferior a un (1) año ni superior a tres (3). Se podrá establecer un período de prueba por escrito en el contrato de trabajo únicamente cuando se haya iniciado la competición oficial. Dicho período no podrá superar los quince días, y quedará extinguido si el futbolista participa en más de dos juegos oficiales.

Artículo 6º. *Derechos deportivos.* Cuando no existiere contrato de trabajo, que vincule laboralmente a un jugador con un equipo de fútbol profesional, los derechos deportivos quedarán en poder del jugador, lo que le habilitará para prestar sus servicios a cualquier otro equipo vinculado a la Dimayor.

Parágrafo. De los derechos deportivos solo podrán ser titulares, los equipos de fútbol profesional socios de la Dimayor o aficionados afiliados a la Difútbol, y el mismo jugador.

Artículo 7º. *De la negativa a suscribir el contrato.* El jugador que no aceptare suscribir contrato con las condiciones que le ofrece el club en el que esté jugando y tuviere oferta de otro club en condiciones económicas más ventajosas, podrá solicitar al club al que pertenece que en el término de cinco días, este haga uso de su derecho de prioridad para suscribir contrato, equiparando las condiciones económicas a las de la oferta recibida.

Artículo 8º. *Registro del contrato.* El contrato laboral que celebre una entidad deportiva en carácter de empleadora y un jugador de fútbol profesional, deberá obligatoriamente registrarse en la Dimayor, estando la obligación en cabeza de la entidad deportiva.

No se registrará en la Dimayor contrato alguno que no cumpla con las pautas de la presente ley y los requisitos de la legislación laboral colombiana.

Artículo 9°. *Transferencia o cesión del contrato entre entidades deportivas.* La transferencia del contrato entre dos entidades deportivas deberá obligatoriamente instrumentarse en un contrato que formalmente tendrá los siguientes requisitos:

- a) Suscribirse por las autoridades de ambas entidades deportivas o de sus representantes;
- b) Existir consentimiento del jugador;
- c) Deberá consignarse el monto total de la transferencia o cesión y el porcentaje efectivamente percibido por el jugador profesional, el cual no será inferior al 10% del monto de la transferencia o cesión;
- d) Inscribirse el contrato de transferencia o cesión en la Dimayor y envío de copia del mismo a Acolfutpro.

Artículo 10. *Régimen de las transferencias.* La transferencia de los futbolistas se rige por las normas de la Federación Internacional de Fútbol Asociado, FIFA, y las de la Federación Colombiana de Fútbol.

Artículo 11. Son obligaciones de los futbolistas profesionales:

- a) Estar permanentemente disponible para realizar la actividad deportiva para la que se le contrató;
- b) Asistir a las prácticas de preparación en el lugar y a la hora señalada por el club y concentrarse para las competencias cuando sea requerido;
- c) Efectuar los viajes para intervenir en las competencias de conformidad con las disposiciones del club;
- d) Acogerse en su totalidad a las normas disciplinarias establecidas por el Club al que preste sus servicios;
- e) Guardar en su vida privada un comportamiento compatible con el mantenimiento del eficiente estado físico y mental en su condición de deportista profesional;
- f) Dar aviso al Club, dentro de las 24 horas de producida cualquier circunstancia que afecte la normalidad de su estado psicofísico, debiendo aceptar la intervención de los profesionales y acatar las prescripciones de los facultativos;
- g) Comportarse con corrección y disciplina, tanto en las concentraciones como en los partidos, siguiendo las indicaciones del Club o de sus representantes, con el debido respeto al público, a las autoridades deportivas, a sus compañeros de equipo y a los jugadores adversarios;
- h) Las que se establezcan en el contrato de trabajo y las que deriven de las normas legales, directivas y reglamentos.

Artículo 12. *Derechos de los futbolistas.* El futbolista tiene derecho a los beneficios pactados en el contrato y especialmente a:

- a) Descanso semanal y vacacional remunerados, de acuerdo con la naturaleza del contrato;
- b) Explotación comercial de su imagen y/o a participar en la que el club haga de la misma;
- c) Participación por su transferencia en el pago que realice el club adquirente;
- d) Ocupación efectiva, no pudiendo, salvo el caso de sanción o lesión, ser excluido de los entrenamientos y demás actividades instrumentales o preparatorias para el ejercicio de la actividad deportiva.

Artículo 13. *Deberes de los clubes.* Son deberes de los clubes:

- a) Organizar y mantener un servicio médico y social para atender a los futbolistas;
- b) Los lugares de concentración y campos de juego donde se efectúen las prácticas deben reunir condiciones adecuadas de higiene y comodidades necesarias;

c) Las que se pacten en el contrato de trabajo y las que se deriven de normas legales y reglamentos.

Artículo 14. *Salario mensual.* El contrato deberá establecer en forma clara y precisa el monto de remuneración. El sueldo mensual no podrá ser inferior a dos (2) salarios mínimos legalmente establecido en la nación. Las remuneraciones devengadas, incluidos sueldos y otros beneficios pactados deberán ser pagados por el club dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. El sueldo estará integrado por el salario básico pactado, las remuneraciones por prima de contratación, por primas de partido jugado, premios por puntos, las pactadas en el contrato y demás contribuciones establecidas por la legislación laboral colombiana en el Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo. Cuando un club no cancele las obligaciones a sus futbolistas durante dos meses consecutivos, incurrirá en una sanción del 10% del valor adeudado, el cual será cancelado al jugador a través de Acolfutpro, siempre y cuando exista solicitud motivada del jugador ante la Dimayor.

Finalizado el torneo y si el club no justificase su negativa a cancelar lo reclamado por el jugador, este quedará automáticamente libre, y el club obligado a pagar las remuneraciones devengadas reclamadas y las que hubiere tenido que percibir el jugador hasta la expiración del año corriente del contrato extinguido.

Artículo 15. *Seguridad social.* La entidad contratante tendrá la obligación de afiliar al jugador al sistema de seguridad social vigente en el país para cualquier trabajador. Para la liquidación de los aportes al sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, Administradora de Riesgos Profesionales y Caja de Compensación, establecidos en la legislación laboral, se excluirán las primas de contratación, de partidos jugados, los premios por puntos y demás que la legislación laboral establezca.

Parágrafo 1°. El equipo de fútbol pagará como prima de servicios a cada uno de sus jugadores un mes de salario distribuido de la siguiente manera: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Parágrafo 2°. El equipo de fútbol pagará a sus jugadores, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año.

Artículo 16. *Fondo de garantías.* La División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano, con un porcentaje de los contratos firmados entre clubes profesionales y jugadores, creará y administrará un Fondo de Garantía destinado al pago de las remuneraciones de los futbolistas que resulten impagas, conforme a los contratos registrados en la Dimayor.

Parágrafo 1°. Los Clubes en asocio con la Dimayor establecerán el porcentaje del cual se alimentará el Fondo de Garantías. El porcentaje se pagará proporcional entre el Club y el Jugador.

Parágrafo 2°. Será requisito para continuar participando en los torneos organizados por la Dimayor, que el Club demuestre mediante certificación expedida por la entidad rectora del Fútbol Profesional Colombiano, que se encuentra a paz y salvo con los jugadores.

Artículo 17. *Premios no pactados.* El jugador no podrá reclamar premios especiales para o por su participación en determinados partidos, campeonatos y/o torneos cuando no estén específicamente establecidos en el contrato.

Artículo 18. *Jornada laboral.* La jornada del futbolista profesional no será superior a siete (7) horas diarias, tiempo en que el jugador estará bajo las órdenes del Club o entidad deportiva, salvo por la existencia de entrenamientos, concentraciones o desplazamientos, que dispongan de mayor tiempo al establecido.



Artículo 19. *Descanso*. Los futbolistas tendrán derecho a un descanso remunerado semanal de día y medio continuos, pactados con el club o entidad deportiva contratante.

Artículo 20. *Vacaciones*. El futbolista tendrá derecho a unas vacaciones pagadas de 30 días calendario por año de vinculación o parte proporcional al tiempo laborado. Estas no podrán sustituirse por compensación monetaria, salvo las excepciones insalvables que así lo exijan, a juicio de las partes.

Artículo 21. *Incrementos salariales*. Anualmente, a primero (1º) de enero de cada año, se incrementará el valor salarial mensual, por lo menos en un porcentaje proporcional al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, expedido por el Gobierno Nacional.

Artículo 22. *Sanciones por incumplimiento del futbolista profesional*. En el caso de que el jugador falte al cumplimiento de sus obligaciones con su club, este podrá:

- a) Amonestarlo;
- b) Aplicarle multa cuyo monto, en un mismo mes, no podrá exceder de hasta un 20% del sueldo mensual y premios que percibe;
- c) Suspenderlo sin goce de retribución alguna por un período fijo que no podrá exceder de 60 días en una misma temporada, con la obligación de continuar con sus ejercicios de entrenamiento;
- d) Rescindir el contrato.

Artículo 23. *Aplicación de sanciones*. Para que el club pueda hacer efectivas las sanciones disciplinarias aplicadas con justa causa al jugador, será necesario que la entidad no esté en mora en el pago de las remuneraciones del jugador sancionado.

Artículo 24. *Justicia ordinaria*. En los casos en que por falta de pago de las remuneraciones al jugador, se produjera la rescisión del contrato, el jugador podrá optar por reclamar las remuneraciones e indemnizaciones adeudadas ante la justicia ordinaria competente.

Para evitar procesos laborales onerosos y dispendiosos para las partes, las demandas y pleitos se registrarán por el sistema oral o acusatorio.

Artículo 25. *Terminación del contrato*. El contrato se extingue:

- a) Por mutuo consentimiento de las partes;
- b) Por vencimiento del plazo contractual;
- c) Por el incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes;
- d) Por extinción del Club o entidad deportiva;
- e) Por muerte del futbolista.

Si el contrato concluye por incumplimiento sin justa causa de las obligaciones a cargo de la entidad, el jugador quedará libre y recibirá de la entidad una indemnización igual a las retribuciones que le restan percibir hasta la expiración del año en que se produce la rescisión. La extinción del contrato por falta grave del jugador, importará la inhabilitación del mismo para actuar hasta el 31 de diciembre del año siguiente de la fecha en que se produjera la misma.

Artículo 26. *Indemnización por muerte o lesión invalidante*. Con independencia de las indemnizaciones que puedan corresponder al futbolista o a sus herederos, como consecuencia de accidente con resultado de muerte o lesión invalidante para ejercer el deporte, y siempre que el suceso sea consecuencia directa de la práctica del fútbol, bajo disciplina del club o entidad deportiva, este deberá indemnizarlo o a sus herederos, en los siguientes montos:

- a) **Por muerte:** El equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) **Por lesión invalidante:** El equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 27. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Carlos Moreno de Caro,  
Senador de la República.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Deporte profesional: Consideraciones jurídicas

El deporte profesional ocupa un lugar complejo en el ordenamiento constitucional puesto que, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, es una actividad que tiene diversas dimensiones, ya que es un espectáculo, una forma de realización personal, una actividad laboral y una empresa (ver Sentencias T-498/94, C-099/96 y C-226/97).

En virtud de lo anterior, los jugadores profesionales no solo ejercitan el deporte como un medio de realización individual, sino que lo toman como una opción laboral, por lo cual esta actividad es una expresión del derecho a escoger profesión u oficio (CP artículo 26) y cae en el ámbito del derecho del trabajo y de la especial protección al mismo prevista por la Constitución (CP artículos 25 y 53).

El deporte profesional además ha tendido a organizarse en formas asociativas complejas. Así, los clubes se congregan en ligas, las cuales a su vez se articulan en federaciones nacionales e internacionales, que expiden diversas reglamentaciones para organizar la práctica del deporte competitivo. En tales circunstancias, y debido a su complejidad, es natural que existan tensiones y conflictos entre los distintos aspectos del deporte profesional, y en especial entre los intereses patrimoniales de los empresarios de las actividades competitivas y los derechos constitucionales de los jugadores, para quienes la práctica de deporte es la manera de realizarse en su vida profesional o vocacional (Sentencia T-498/94), por lo cual el reglar sus aspectos es imperativo para el orden normativo y estatal.

Todas las expresiones deportivas que ocupan a jugadores profesionales, que devengan salarios por desarrollar esas actividades, se agrupan en asociaciones deportivas, que si bien no tienen ánimo de lucro, y por lo tanto no son sociedades comerciales, sí ejercen una actividad económica, puesto que contratan jugadores, reciben ingresos por conceptos de ventas de entradas a los espectáculos y derechos de transmisión, promocionan marcas, etc., pues son “titulares de los derechos de explotación comercial de transmisión o publicidad en los eventos del deporte competitivo” (artículo 28 de la Ley 181 de 1995). En consecuencia, a juicio de la Corte Constitucional son entonces verdaderas empresas, en el sentido constitucional del término, por lo cual su actividad recae bajo las regulaciones de la llamada Constitución económica (CP artículos 58, 333 y 334).

### El fútbol profesional: Caso colombiano

La Corte Constitucional ha sido clara al determinar que el fútbol no solo es recreación, sino que es una actividad económica y como tal implica necesariamente remuneraciones a quienes lo practican. En efecto, ha dicho que “...es un deporte que cumple simultáneamente varias funciones: Recrea a los espectadores, genera una actividad económica y hace posible la realización personal del jugador. Su internacionalización, por otra parte, ha llevado a que sea también un negocio atractivo para los inversionistas. El fútbol, concebido como empresa, al igual que otros deportes, es un negocio en el que se invierten grandes cantidades de dinero, en parte debido a las altas sumas en que se cotizan los jugadores” (Sentencia T-498/94).

A pesar de lo que determinan varias sentencias de la Corte Constitucional en materia de derechos deportivos, los equipos de fútbol profesional colombiano incumplen sus compromisos laborales con los futbolistas, generando situaciones que violan las normas y preceptos en esa materia. Es más, pareciera que los dueños de los equipos consideraran al fútbol profesional como una actividad especial, al margen del ordenamiento jurídico nacional, situación que los ha llevado a violar la ley, no solo en lo que respecta al cumplimiento en materia salarial y prestacional, sino en lo que respecta a la obligatoriedad de obtener el reconocimiento deportivo, expedido por la Superintendencia de Sociedades.

En efecto, equipos como el Chicó Fútbol Club y la mayoría de la primera B han tenido que aplazar partidos por incumplir ese requisito, importante para determinar el origen de los recursos de sus propietarios. Otros equipos, no pueden desarrollar transacciones deportivas a nivel internacional, ya que se encuentran incluidos en la famosa Ley Clinton por sospecha sobre el origen ilícito de sus recursos y otros simplemente tienen dificultades financieras porque sus propietarios tienen problemas con la justicia.

En fin, esa situación ha llevado a que los equipos de fútbol profesional colombiano, hagan lo que quieran con la vida deportiva de los futbolistas colombianos, hasta el punto de obligarlos a crear la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales, mediante la cual pretenden exigir sus derechos laborales.

Lo cierto es que no hay claridad jurídica sobre la situación del futbolista profesional colombiano. Algunos dirigentes consideran que la actividad debe regirse por lo estatuido por la FIFA, y los futbolistas estiman que debe acatarse lo estipulado en las sentencias de la Corte Constitucional que amparan sus derechos.

En un debate promovido por un importante medio de comunicación radial, el director ejecutivo de la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales, Carlos González Puche, denunció que los equipos están violando el derecho al trabajo de los jugadores, a lo que respondió el presidente de la Federación Colombiana de Fútbol, FCF, Oscar Astudillo, como para justificar la actitud de los equipos, que las normas de la FIFA riñen con la legislación colombiana en materia de contratos de jugadores.

González Puche, abogado y ex futbolista, señaló que los dirigentes del fútbol profesional están violando el derecho al trabajo pues incumplen la legislación sobre los derechos deportivos de los jugadores. Afirmó que no han querido reconocer que los jugadores no son de su propiedad. “La FIFA eliminó el tema de los derechos deportivos de los futbolistas... Lo que se transfiere ahora es el contrato de trabajo y no el jugador”, señaló.

Antiguamente, explicó, los equipos de fútbol eran los dueños de los jugadores, así no existiera un contrato de trabajo, e incluso le prohibían trabajar y recurrir a la justicia ordinaria. La Corte Constitucional, mediante sentencia de 1997, falló a favor de los jugadores y dijo que los derechos deportivos son del deportista, si no hay contrato de trabajo escrito.

Entre tanto, el comentarista deportivo Iván Mejía Álvarez dijo que a los dirigentes del fútbol profesional les falta voluntad política para ajustar la legislación de la FIFA a los fallos de la Corte Constitucional y a la normatividad del fútbol profesional colombiano. “Aquí en Colombia el señor Oscar Astudillo, presidente de la FCF, se la pasa mirando para el techo sin atender lo que está pasando”, sostuvo.

Citó casos como los del Unión Magdalena de Santa Marta, equipo que le adeuda a sus jugadores más de 6 meses de salario y el del técnico Luis Fernando Montoya, hoy cuadrapléjico, quien dirigió al Once Caldas con un sueldo de 18 millones de pesos mensuales, pero el club solo cotizó a la Empresa Promotora de Salud (EPS) el equivalente a un salario de un millón 300 mil pesos.

“El contrato con Montoya estaba amañado y no correspondía a la realidad”, expresó Mejía Álvarez. Astudillo, por su parte, afirmó que el contrato entre Montoya y el Caldas fue alcanzado de común acuerdo y a nadie se le obligó a firmarlo.

El Presidente de la FCF indicó que las normas de la FIFA riñen con la legislación colombiana en materia de los contratos de los jugadores. “Los jugadores deben respetar ese contrato y si lo incumplen es necesario proteger a los clubes”, anotó, pero dijo que la ley colombiana sí protege a los jugadores.

Astudillo señaló que el estatuto del fútbol profesional colombiano se está adecuando ya a la legislación internacional promulgada por la

Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA). “Los clubes creen que tienen algún derecho sobre los jugadores... Al fin y al cabo son ellos los que descubren y forman a los futbolistas... Eso tiene un valor”, afirmó.

Entre tanto, Luis Bedoya, presidente de la División Mayor del Fútbol Colombiano, Dimayor, dijo que los clubes sí tienen derechos deportivos y de formación, lo que lleva a las reclamaciones. “La Corte Constitucional también señala que los jugadores deben tener buena fe en el momento de la firma de un contrato de trabajo, para que no se apropien injustamente de los derechos deportivos”, subrayó.

En el debate adelantado por el medio de comunicación aludido, el dirigente deportivo indicó que ya hay un estatuto del jugador colombiano, que fue enviado a la FIFA, con apoyo de abogados que elaboraron un contrato único de trabajo “para los futbolistas de nuestro país”.

### Del futbolista

Como toda conducta humana, el deporte y para el caso el fútbol, posee normas que regulan su actividad. En este sentido podemos considerar al futbolista no solo como aquella persona que podrá obtener placer en el propio ejercicio del deporte, sino como alguien comprometido con toda su estructura personal. El artículo 1º de la Constitución consagra “el respeto de la dignidad humana” como uno de los fundamentos de nuestro Estado social de derecho. Dado el reconocimiento que la dignidad humana implica en la concepción de la persona como un fin en sí misma y no como un medio para un fin. Como un ser que no es manipulable, ni utilizable en vista de un fin, así se juzgue este muy plausible.

### Los límites a los derechos deportivos

La figura de los derechos deportivos en la legislación colombiana (Ley 181 de 1995) es enteramente admisible, y no suscita otros problemas constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional ya había precisado que la “racionalidad económica que orienta las decisiones de los dueños de los ‘pases’ o derechos deportivos de los jugadores, en no pocas oportunidades, se opone a su autorrealización personal y a la práctica libre del deporte.

La figura de los derechos deportivos es admisible, ya que se restringe a ser un derecho de compensación entre los clubes, que no puede, en ningún caso, afectar ni directa, ni indirectamente, los derechos constitucionales de los jugadores, y en especial su libertad de trabajo. Es claro que tanto la regulación legal de los derechos deportivos como su ejercicio concreto por los clubes deben ser compatibles con la protección a la libertad de trabajo de los jugadores profesionales establecida por la Constitución” (CP artículos 25, 26 y 53).

Además, y tal como la Corte ya lo había señalado, esta “prohibición de afectar la libertad de trabajo del futbolista profesional mediante su transferencia hacia otro club, no debe interpretarse en sentido débil”, por lo cual no basta que las normas legales y reglamentarias establezcan que esa libertad no puede ser afectada, o exijan el consentimiento del jugador para llevar a cabo la transferencia, ya que “la libertad de trabajo también puede verse afectada por la negativa de una institución deportiva de permitir el traspaso del jugador hacia otra institución que le ofrece mayores oportunidades” (Sentencia T-498/94).

Otro de los principios esenciales del ordenamiento colombiano es la buena fe (CP artículo 83), profundamente ligado al deber constitucional de toda persona de no abusar de sus derechos (CP artículo 95 ordinal 1º). Este, el principio de buena fe, como lo señala la Carta, y conforme a la amplia jurisprudencia de la Corte al respecto (ver, entre otras, las Sentencias T-427/92, T-469/92, T-475/92, T-122/96, T-455/96, T-533/96 y T-548/96), rige no solo las relaciones entre el Estado y los ciudadanos sino que se proyecta sobre las relaciones entre los particulares.



Esto es así, porque el principio de la buena fe protege la paz social y la confianza, por lo cual los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, así como las autoridades en el desarrollo de sus funciones, deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad que integran el principio. Por ende, conforme a tal principio, no pueden los particulares abusar de sus derechos, ni las autoridades excederse o desviarse en el ejercicio de sus funciones.

### Los contratos laborales

Los conflictos que se presentan entre el jugador y el club (particularmente en torno a la transferencia o traspaso de los derechos deportivos), deben resolverse, en principio, según las normas contractuales, estatutarias y legales. No obstante, en ciertas circunstancias, el abuso de las facultades estatutarias por parte de los clubes deportivos no solo puede lesionar los derechos económicos de los jugadores, sino igualmente afectar sus derechos constitucionales.

El artículo 17 de la Constitución garantiza la libertad física de la persona humana mediante la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas. La dignidad de la persona humana no permite que esta sea reducida a la condición de cosa u objeto, carente de autonomía, lo que sucede cuando por actos particulares se dispone de la libertad o del cuerpo de un ser humano.

Las regulaciones dictadas por las federaciones privadas, nacionales o internacionales, así se les reconozca en el medio deportivo un cierto poder regulativo, no pueden desconocer normas constitucionales. Las normas reglamentarias que expidan los organismos deportivos pueden tener validez en la esfera privada. No obstante, en su aplicación no deben desconocerse las normas de rango constitucional o legal.

El fútbol como actividad económica es libre. La ley permite que los clubes propietarios de los derechos deportivos de los jugadores celebren convenios sobre el traspaso de futbolistas, entreguen en préstamo sus servicios a otro equipo o retengan contractualmente a un jugador en sus filas. Estas facultades se derivan de la libertad de empresa y de contratación garantizadas constitucionalmente. Su ejercicio, no obstante, debe hacerse dentro de los límites del bien común (CP artículo 333) y de conformidad con el deber que la Constitución impone de “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (CP artículo 95-1).

Los casos de violación de los principios constitucionales son múltiples, la posición monárquica que asumen los clubes deportivos frente a sus jugadores ha repercutido en una avalancha de quejas y reclamos de los jugadores sobre su futuro y sobre su dedicación.

Jugadores profesionales que reciben salarios integrales, contratos sin períodos de labores, retención del jugador en el club con la existencia de mejores oportunidades, entre otras, son las reclamaciones que se escuchan por parte de los diferentes futbolistas, en Colombia y en el mundo.

La reglamentación internacional, emitida por la FIFA, asume pautas de obligatoriedad por parte del jugador frente al Club, pero no da unas pautas claras del comportamiento contractual de las partes, lo cual ha permitido que los clubes posean una posición dominante a la hora de negociar los contratos laborales, las cláusulas de los mismos y la negociación con otros clubes.

Hay que tener en cuenta que la libertad de escoger profesión u oficio (CP artículo 26) es un derecho fundamental reconocido a toda persona. Este involucra tanto la capacidad de optar por una ocupación como de practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley. La peculiaridad de las normas de carácter privado que regulan la forma de contratación, de ingreso y desvinculación de los futbolistas, consiste en colocar a la entidad titular de los derechos deportivos del jugador en una posición de dominio sobre su futuro profesional.

Este condicionamiento o dependencia económica del futbolista respecto del club dueño de sus derechos deportivos es proclive a la vulneración del derecho a escoger y practicar libremente una profesión u oficio. Las decisiones de los organismos deportivos –clubes, ligas, federaciones– que colocan al jugador ante la opción de aceptar determinados convenios, o de renunciar a un ofrecimiento de otra entidad deportiva, desconocen el derecho a la libre escogencia de oficio del deportista, debido a la imposibilidad que enfrentan los restantes clubes afiliados a la organización del fútbol asociado de contratar a jugadores respecto de los cuales no exista un acuerdo económico previo. Este caso no se asimila a la restricción en el desempeño de una profesión u oficio por falta de los requisitos que la ley impone para ejercerla. El fútbol es un oficio que por no exigir formación académica, ni implicar riesgo social, es de libre ejercicio (C. P. artículo 26).

La Ley 100 de 1993 (de seguridad social) dispuso que todas las personas con capacidad de pago deben afiliarse a una Empresa Promotora de Salud, EPS, bien sea como empleados o trabajadores independientes, siempre y cuando sus ingresos sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual (este año en 381.500 pesos). En caso contrario, tienen la opción de afiliarse al Régimen Subsidiado.

Los deportistas, profesionales o no, no tienen un régimen particular o especial de seguridad social, sino que se les aplica el esquema general.

Como cualquier trabajador, el deportista profesional que gane más de un salario mínimo al mes debe estar afiliado a una EPS, bien sea compartiendo con el club o equipo el pago de los aportes a la seguridad social si tiene un contrato laboral, o cotizar como independiente.

Toda empresa está obligada a afiliar a sus trabajadores (con contrato laboral) a una Administradora de Riesgos Profesionales, ARP, que asegura riesgos como accidentes, si estos se producen en desarrollo de su actividad laboral, o enfermedad profesional.

Al régimen contributivo están afiliadas, entre cotizantes y beneficiarios, 14.667.925 personas y al régimen subsidiado, 15.553.474 personas (se estima que hay alrededor de 45 millones de colombianos). Los deportistas, profesionales o no, carecen de un régimen particular o especial.

Desde esta perspectiva, se realiza la presentación de este proyecto de ley, que busca garantizar a todos los futbolistas del país un acompañamiento estatal a sus labores, desde un punto de vista normativo.

*Carlos Moreno de Caro,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., marzo 17 de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 227 de 2005 Senado, *por la cual se establecen los derechos laborales del jugador - No más esclavitud en el fútbol colombiano*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., marzo 17 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2005 SENADO**

*por la cual se dictan medidas para regular la utilización de células madres con fines terapéuticos.*

El Congreso de la República, en uso de las facultades conferidas por el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y considerando que:

1. El trasplante de células madres ha demostrado ser un procedimiento eficaz para el tratamiento de enfermedades incurables.
2. El Gobierno colombiano ha flexibilizado su posición acerca de la necesidad de utilizar las células madres con fines terapéuticos.
3. No existe actualmente una reglamentación que permita desarrollar investigaciones y trasplantes con células madres.
4. La Constitución Política de Colombia conmina al Estado para preservar la vida.

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley tiene como objetivo reglamentar la creación y posterior utilización de células madres humanas en procedimientos con carácter investigativos y terapéuticos.

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente ley, podrán utilizarse células madres provenientes de embriones humanos naturales, tejidos adultos, cordón umbilical y embriones clonados en procedimientos de carácter investigativos o terapéuticos, cuyo fin sea el tratamiento de enfermedades que la medicina tradicional haya considerado como incurables.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* Lo preceptuado en la presente ley, cobijará a las instituciones, públicas y privadas, reconocidas como tales por las autoridades competentes, que se dediquen a la investigación genética.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley, las investigaciones sobre creación de células madres y posterior utilización en tratamientos terapéuticos, por parte de las instituciones mencionadas en el artículo anterior, serán autorizadas por el Ministerio de Protección Social, basadas previamente en la aprobación emanada de la Comisión Interinstitucional de Bioética.

Parágrafo. La Comisión Interinstitucional de Bioética, es un órgano consultivo y asesor del Gobierno Nacional para el estudio, análisis y formulación de políticas públicas en temas relacionados con la protección del ser humano, frente a la investigación, desarrollo y a la aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos, creados mediante el Decreto 1101 de 2001.

Artículo 5°. El Ministerio de Protección Social, a través de la Comisión Interinstitucional de Bioética, determinará los protocolos bajo los cuales las instituciones públicas y privadas, dedicadas a la investigación genética, podrán adelantar sus estudios tendientes a la creación de células madres y posterior aplicación para el tratamiento terapéutico.

Artículo 6°. La utilización de células madres provenientes de embriones humanos naturales, tejidos adultos, cordón umbilical y embriones clonados, solo se autorizará cuando el Ministerio de la Protección Social a través de la Comisión Interinstitucional de Bioética determine, sin lugar a dudas, que no existe otra posibilidad científica para tratar enfermedades consideradas por la medicina tradicional como incurables.

Artículo 7°. *De los donantes.* Los donantes de óvulos o espermatozoides utilizados para la creación de embriones, cuyo fin sea la obtención de células madres, cuyo fin sea la investigación y el tratamiento de enfermedades incurables, deberán certificar su aprobación para tales efectos.

Artículo 8°. Prohíbese el pago por la donación de óvulos o espermatozoides destinados a la obtención de células madres, cuyo fin sea la investigación y utilización posterior en el tratamiento de enfermedades incurables.

Artículo 9°. Bajo ninguna circunstancia, los donantes podrán determinar el receptor final de las células madres extraídas de sus embriones.

Artículo 10. *De los receptores de la donación.* La donación de óvulos o espermatozoides, cuyo fin sea la obtención de células madres, se hará solo a instituciones públicas y privadas, reconocidas por la Comisión Interinstitucional de Bioética.

Artículo 11. La combinación o mezcla de células adultas humanas con óvulos provenientes de alguna especie animal, queda totalmente prohibida.

Artículo 12. Prohíbese el comercio, interior o exterior, de células madres.

Artículo 13. Queda terminantemente prohibido utilizar las técnicas genéticas para crear armas biológicas que atenten contra la especie humana.

Artículo 14. Inclúyase en el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud, el tratamiento de enfermedades mediante la utilización de células madres.

Artículo 15. *De las penas.* La violación de lo prescrito en la presente ley, será sancionada con penas comprendidas entre la mínima y la máxima contempladas en los artículos 132, 133 y 134 de la Ley Penal.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Carlos Moreno de Caro,*  
Senador de la República.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**Aspectos generales**

A mediados del mes de diciembre del 2004, Luis Fernando Montoya ex Técnico del campeón de la Copa Libertadores de América, sufrió lesiones graves en su columna vertebral que lo dejaron cuadrapléjico. Sin movimientos del cuello hacia abajo y sin posibilidades de respirar por sí solo, la calidad de vida de Montoya se deterioró prácticamente en su totalidad, situación que a juicio de los expertos es irreversible. La lesión es definitiva y la posibilidad de retirarle el respirador prácticamente es nula.<sup>1</sup>

La misma situación padecida por Montoya, la vivió el actor estadounidense Christopher Reeve, quien en 1995 sufrió un accidente lesionándose severamente la columna vertebral quedando igualmente cuadrapléjico.

Solo son dos casos de personas que debido a esos accidentes quedan irremediadamente atados de por vida a una cama, con escasas probabilidades de vida, e incluso sin poder respirar de manera autónoma.

<sup>1</sup> *El Espectador.* Domingo 9 de enero de 2005. Página 8A.



Se ha comprobado, que en los casos de los dos personajes mencionados, “el 75% de los pacientes que respiran con ayuda mecánica fallece, mientras que entre quienes logran recobrar el movimiento autónomo de sus pulmones solo muere el 15”.<sup>2</sup>

Sin embargo, la ciencia médica ha logrado grandes avances en la investigación, no solo de ese tipo de problemas, sino en el estudio de otro tipo de enfermedades de carácter incurables, como el Alzheimer, el Parkinson, el cáncer, los trastornos cardiovasculares, la leucemia y la osteoporosis, entre otros males.

Se trata de investigaciones tendientes a producir y manipular con carácter terapéutico, células madres, que son aquellas que “pueden transformarse en cualquiera otra. Los científicos, conscientes de ese potencial, han soñado siempre con la posibilidad de manipularlas hasta lograr que se conviertan en tejidos que sirvan para reparar estructuras lesionadas: El corazón después de un infarto, las células productoras de insulina en el caso de diabetes y hasta una médula espinal lesionada”.<sup>3</sup> A pesar de lo anterior, la cura de los males descritos no parece estar cerca, ya que el tema tiene connotaciones, no solo médicas, sino éticas y legales cuya discusión no ha concluido.

Hay un importante número de razones por la cual la aislación de células madres humanas es importante para el avance de la ciencia y medicina terapéutica en el siglo XXI. Una de estas razones es que las células madres pueden ayudarnos a entender la complejidad del desarrollo humano.

Asimismo, la investigación de células madres puede cambiar significativamente el modo en que se desarrollan los medicamentos y testarlos de una manera más segura. La aplicación más importante y crucial de las células madres humanas es la generación de células y tejidos que pueden ser empleados en forma segura para las llamadas “terapias celulares”. La utilización de estas células, que al ser estimuladas dan nacimiento a células especializadas, ofrece la posibilidad de tener una fuente ilimitada de células y tejidos de reemplazo a fin de tratar enfermedades hoy en día incurables como el mal de Alzheimer, Parkinson, cardiopatías o incluso diabetes, quemaduras, osteoporosis, reumatismo, etc.

Mientras que las células madres parecen ser la promesa para que los investigadores puedan crear células y tejidos especializados, el concepto es aún controversial ya que la mayor fuente de células madres está en el tejido fetal y para poder recolectar estas células madres es necesario destruir el embrión, lo cual muchos lo ven como moralmente problemático.

#### Tipos de células madres

Existen dos tipos de células madre: Las adultas y las embrionarias. Las primeras están en casi todos los tejidos, especialmente en la médula ósea, la mucosa olfativa y la piel. Las segundas se encuentran en embriones humanos naturales y en los obtenidos en laboratorio, con técnicas similares a las de fecundación in vitro. Las fuentes de ellas son los embriones humanos naturales, tejidos adultos (como la médula ósea y la piel), cordón umbilical y embriones clonados.

**Clonación:** A una persona con daño en un tejido se le extrae una célula (puede ser de la piel). Se le quita el núcleo donde está la información genética. Luego se toma un óvulo de donante y se le extrae el núcleo. El núcleo de la célula del paciente se introduce en el “casarón” del óvulo. Por procedimientos de laboratorio se promueve el desarrollo del embrión, que se deja progresar hasta quinto o sexto día, cuando se forma un blastocisto. A este se le retiran las células madre internas, que se cultivan en medios apropiados. Estas células pueden transformarse en cualquier célula o tejido humano.

De lograrse este paso se induce la producción de las células del tejido que la persona necesita para reparar su daño. Una vez logradas se trasplantan en el área de la lesión”.<sup>4</sup>

Sin embargo, la manipulación de esas células ha generado controversias morales, éticas, jurídicas y religiosas que han impedido

que los resultados de las investigaciones puedan ser utilizados en seres humanos. Incluso, en el seno de la Organización de Naciones Unidas se ha discutido sobre el tema, sin que sus miembros hayan podido ponerse de acuerdo, ya que existen temores sobre el objetivo de la experimentación.

En efecto, “es posible clonar células con el fin de estudiar su reacción ante ciertas enfermedades, lo que exige insertar en el núcleo de la célula madre otro de la célula enferma. Pero también se puede clonar células madre para producir embriones que, eventualmente, se desarrollarán hasta el nacimiento de un nuevo ser. Es prácticamente universal el rechazo a esta última modalidad de clonación, la reproductiva, aunque más de una vez se ha dicho, sin fundamento, que algún profesor delirante o alguna secta lunática, como la raeliana, ya ha conseguido clonar seres humanos”.<sup>5</sup>

Es cierto, que existe consenso sobre lo peligroso de la clonación con fines reproductivos, motivo por el cual, prácticamente la mayoría de países, por lo menos los que tienen asiento en la ONU, se oponen a su práctica. Pero, también lo es, que a pesar de todas sus bondades, “de la clonación terapéutica es adversario un grupo de 57 países liderados por Estados Unidos, que pidió a la ONU... la prohibición de todo tipo de clonación humana, no importa el fin que se proponga. Tal ha sido la política del Gobierno de George W. Bush, a pesar de que Estados Unidos acepta la clonación terapéutica, siempre y cuando se financie con dineros privados”.<sup>6</sup>

De manera temeraria, se ha llegado a afirmar, que la oposición de los Estados Unidos a este tipo de experimentos es netamente económica. En efecto, se maneja la hipótesis de que las grandes multinacionales productoras de medicamentos contra las enfermedades mencionadas en párrafos iniciales, están detrás de la negativa a experimentar con células madre con fines terapéuticos, ya que de arrojar resultados positivos, sus ventas a nivel mundial descenderían de manera significativa.

En lo que compete a Colombia, la Comisión Interinstitucional de Bioética le recomendó al Gobierno Nacional votar en la ONU a favor de la clonación embrionaria con fines exclusivamente terapéuticos, iniciativa que finalmente no pudo ser aprobada debido a la división existente entre los partidarios y adversarios de la clonación. Asimismo, le ordenó al Gobierno Nacional reglamentar y legislar de manera prioritaria sobre el tema.

La Comisión Interinstitucional de Bioética, es un organismo consultivo y asesor que se encarga de estudiar, analizar y formular políticas públicas en temas relacionados con la protección del ser humano y del medio ambiente, frente a la investigación, desarrollo y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos. La comisión está conformada por los siguientes miembros:

- Eduardo Posada Flórez, del Centro de Investigación de Física de la Universidad Nacional.
- Jesús Forero Bayona, Rector de la Universidad del Bosque.
- Padre Alfonso Llano Escobar, Profesor de Bioética de la Universidad Javeriana.
- Manuel Elkin Patarroyo, Director del Instituto de Inmunología FIDIC.
- Zoilo Cuéllar, Presidente de la Academia Nacional de Medicina.
- Jaime Escobar Triana, Director de la Maestría en Bioética de la Universidad del Bosque.

<sup>2</sup> Revista *Semana*. Enero 10 de 2005. Página 75.

<sup>3</sup> *El Tiempo*. Domingo 9 de enero de 2005. Página 1-4.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> *El Tiempo*. Editorial “una definición sobre células madre”. Domingo 24 de octubre de 2004. Página 1-40.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

- Luis Alejandro Barrera, Director de Postgrados de la Universidad Javeriana.
- José Fernando Isaza, Profesor de Postgrado en la Universidad de los Andes.
- Antonio Copelo Faccini, Abogado especialista en Derecho y Filosofía del Derecho.
- Angela María González Machado, Conferencia Episcopal.
- Emilio José Yunis Turbay, Genetista investigador.
- Elkin Lucena Quevedo, Médico ginecoobstetra, Director científico de Cecolfes.
- Helena Groot de Restrepo, Universidad de los Andes
- Gladys León Salcedo, Abogada del Tribunal de Ética Médica.

También participan representantes de los ministerios de Relaciones Exteriores, Interior y de Justicia, Educación Nacional, Protección Social y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como de Colciencias.

### **Clonación de células madres: Consideraciones generales**

Los científicos explican que “la clonación de células madre con fines terapéuticos es un método por medio del cual se clonan embriones y se cosechan sus células madres. Los embriones son destruidos antes de 14 días y no se permite que se desarrollen más allá de un conjunto de células del tamaño de la cabeza de un alfiler”.<sup>7</sup>

En ensayos realizados durante los últimos años, las células madre adultas han permitido la recuperación cardíaca de pacientes que han sufrido infarto, devolver la visión a personas ciegas por causa de un accidente y, sobre todo, la regeneración de la médula ósea de pacientes sometidos a quimioterapia o radioterapia. Los inconvenientes éticos de estas terapias son pocos, pues solo se trata de pasar células de un lugar o de un paciente a otro.

#### **¿Qué es la clonación terapéutica?**

De acuerdo con el Ministerio de la Protección Social, se llama así a un conjunto de técnicas utilizadas para obtener células que permitan la curación de pacientes con cualquier enfermedad, en la que haya una deficiencia importante de un determinado tipo celular. Se intenta obtener las células a partir de tipos celulares del propio paciente, mediante su reprogramación genética.

Las principales investigaciones en Clonación Terapéutica Humana van dirigidas a conseguir tejidos para trasplante a personas adultas, obviando el riesgo de rechazo.

### **Los problemas éticos de la clonación**

La práctica de la clonación, como se mencionó en párrafos anteriores, ha suscitado enormes debates de carácter ético. Por ejemplo, en la clonación terapéutica el embrión clonado del que se han extraído las células de la Masa Celular Interna, fuente de los tejidos para trasplante, es destruido posteriormente, lo cual ha generado recelo en una parte importante de la comunidad científica y las instituciones.

Los detractores de la técnica opinan que aunque los embriones son fabricados con el fin de crear células madres, se trata de vidas en potencia que deben respetarse. Los defensores plantean que en la etapa en que se toman las células aún no hay vida y no la habrá mientras no se implanten en un útero.

El dilema ético es mayor cuando se plantea la creación de embriones para investigar, y se multiplica cuando se habla de crear embriones clónicos. Los defensores de continuar con las investigaciones sobre clonación con fines terapéuticos aducen que esta técnica no solo permitiría obtener las promisorias células madre embrionarias, sino que evitaría la incompatibilidad, pues encajarían en el rompecabezas genético de la persona tratada.

Los científicos y juristas participantes en el seminario “En las fronteras de la vida: Ciencia y Ética de la clonación”, celebrado en

Madrid, aseguran que realizar clonaciones humanas con la tecnología actual sería un disparate, una irresponsabilidad de consecuencias inimaginables: Nacerían niños con tales polimalformaciones (bebés con dos cabezas, dos corazones, sin manos, sin piernas o con varias), que la sociedad no sabría qué hacer con ellos.

El profesor Harry Griffin, uno de los padres de la oveja Dolly, fue incluso más explícito y en su exposición, “clonación por transferencia nuclear”, dijo que lo más terrible, en el caso de que viera la luz un niño clonado, sería el hecho de ignorar por completo el legado oculto en sus genes. Una herencia transmitida de generación en generación que puede esconder aberraciones o enfermedades genéticas terribles: Envejecimiento prematuro, cánceres, dolencias neurológicas y psiquiátricas hasta ahora desconocidas.

En suma una serie encadenada de trastornos genéticos para los que hoy no tiene remedio la ciencia y que podría situar a la especie humana al borde de la extinción. Esto sin hablar de la clonación para conseguir órganos de repuesto.

En esta encrucijada, países como Estados Unidos y España han prohibido cualquier posibilidad de clonación, pero otros como el Reino Unido, Alemania, Francia, Bélgica, China y Japón la han autorizado con fines terapéuticos. Salvo la secta de los raelianos, supuestos creadores de la primera persona clonada, todo el mundo está de acuerdo en que, por el momento, la clonación con fines reproductivos se debe prohibir. La técnica, aún incipiente, hace muy altas las posibilidades de malformación, y las implicaciones sociales no son claras. “En el futuro, habrá justificaciones y la sociedad tendrá que decidir –le dijo a *Cambio* el genetista mexicano José María Cantú, miembro del comité de ética del Proyecto Genoma Humano–. Por ejemplo, en el caso de parejas de lesbianas u homosexuales que quieran tener hijos, o parejas que quieran recuperar un hijo perdido. Pero, por el momento, no”.

El debate sobre clonación terapéutica está vivo. Aunque en noviembre del año pasado parecía acercarse un consenso en Naciones Unidas, la decisión fue aplazada para 2005. Los países islámicos consideran que el alma no se implanta en el embrión antes de los 40 días y por eso no se oponen de manera radical. Al mismo tiempo, 66 organizaciones científicas del mundo presionan para que se autorice, con el argumento de que el desarrollo de la medicina permitirá desterrar enfermedades, y cientos de grupos religiosos se oponen en nombre de una prematurísima dignidad humana.

Juan Carlos Izpisúa experto en el estudio de la regeneración y renovación de tejidos en entrevista concedida a la revista *Cambio.com* de enero 12 de 2005, indicó que la clonación con fines terapéuticos, utilizada en la regeneración o la renovación de tejidos enfermos, podría ser la solución para atacar cientos de enfermedades que han diezmando la humanidad.

La nueva medicina regenerativa, se propone reparar los tejidos dañados utilizando mecanismos similares a los que de forma natural usa el organismo para la renovación de las poblaciones celulares que van envejeciendo y que deben ser sustituidas por otras que suplen su función. Los mecanismos que posee el organismo de regeneración, reparación y renovación de tejidos es limitado y es dependiente de la rapidez de instauración del daño o degeneración. De esta manera la muerte de grandes cantidades de tejido de manera aguda –por ejemplo, en los infartos de miocardio, cerebrales– no son susceptibles de ser reparados por los mecanismos naturales del organismo. Entran en escena las nuevas terapias con cultivo y trasplante de células madre, que sirviéndose de su capacidad natural de regeneración, y con la ayuda de las técnicas de trasplante desarrollados estos últimos años, se abren como una posibilidad para el tratamiento de este tipo de enfermedades.

<sup>7</sup> *El Tiempo*. Miércoles 10 de noviembre de 2004. Página 1-3.



No cabe duda de que estos nuevos descubrimientos, marcarán una línea primordial en el campo de las nuevas terapias en medicina. La medicina reparadora, basada en el uso terapéutico de las células madre, salen al paso del gran aumento de incidencia que están sufriendo enfermedades de tipo degenerativo que se asocian irremisiblemente al incremento de la esperanza de vida mundial y al envejecimiento de la población, especialmente en el mundo desarrollado

#### **La iglesia opina**

La iglesia católica no es ajena al debate suscitado por la clonación y por la utilización de células madres para tratar enfermedades incurables por la medicina tradicional. Algunos de sus jefes ven la clonación “como medio de producción de duplicados humanos que, congelados, podrían constituir un banco de órganos a medida del interesado; puede servir para crear un ejército indefinido de autómatas, de soldados prefabricados, de científicos o de obreros de segunda categoría; puede ser la variante para dar descendencia a parejas de lesbianas y homosexuales o simplemente para quienes deseen tener hijos idénticos a sí mismos; puede ser el modo de crear una raza superior, proyectada en el laboratorio, depurada de nuestras taras actuales; puede ser la solución para fabricar individuos sin familia sobre los que pueda experimentarse sin que nadie llore los resultados y las pérdidas”.

#### **Legislación mundial sobre el tema**

A nivel mundial la situación legal es diversa. Por ejemplo, en lo que respecta a la legalidad de utilizar embriones humanos en la investigación médica se tienen las siguientes apreciaciones:

##### **Alemania**

Solo se permite el diagnóstico o el análisis de un embrión para su propio beneficio y con el objetivo de implantar este embrión individual en el útero de la respectiva madre con vistas a quedar embarazada y al posterior parto. Así, el uso de embriones en la investigación médica es ilegal en Alemania.

##### **Dinamarca**

En Dinamarca existen dos casos en los que es legal utilizar embriones humanos en la investigación médica: Cuando el objetivo es perfeccionar las técnicas de fecundación artificial y las técnicas de investigación genética del embrión. Cualquier otro tipo de experiencia con embriones es ilegal. Así se encuentra dispuesto en la Ley Danesa sobre fecundación artificial (Lov om kunstig befrugtning) de 1997.

##### **Finlandia**

Solo se permite la utilización para investigación de los embriones que sobren de los tratamientos de fecundación, siempre y cuando los donantes hayan dado su consentimiento por escrito. Se establece además, que los embriones no pueden ser implantados en un organismo y tienen que ser destruidos en el plazo de 14 días a contar desde la fecundación. Los óvulos y el esperma pueden ser guardados en nitrógeno líquido durante 15 años, por ejemplo, en los casos en los que una enfermedad en la fase inicial de la edad adulta cause infertilidad. Transcurrido el plazo de 15 años, los óvulos y el esperma dejan de poder utilizarse en la investigación y tienen que ser destruidos.

##### **Francia**

Francia prohíbe totalmente la experimentación basada en embriones humanos. Sin embargo, existe una excepción a esta regla: Se permite la investigación si esta es útil para el embrión y no lo daña, y si los progenitores dan su consentimiento.

##### **Portugal**

Existe un decreto muy general prohibiendo “la creación o utilización de embriones para fines de investigación o experimentación científica”. Se acepta, sin embargo, la investigación “cuando esta tenga como único propósito beneficiar el embrión”.

#### **Reino Unido**

Desde 1990, la Ley de la Fecundación Humana y Embriología permite la investigación con embriones humanos para algunos fines específicos. Entre estos se encuentran las investigaciones sobre el aborto espontáneo, la infertilidad y las enfermedades genéticas.

Posteriormente, esta ley fue alterada de forma que permitiese el uso de embriones para la investigación de enfermedades graves y sus respectivos tratamientos, y para la investigación sobre el desarrollo de embriones humanos.

En todos los casos, los embriones tienen que ser destruidos en el plazo de 14 días después de la fecundación.

Con respecto a la legalidad de utilizar embriones humanos para producir células madres algunos países europeos se han pronunciado de la siguiente manera:

##### **España**

La ley establece que será necesaria una autorización específica que debería dar, en principio, la Comisión nacional de reproducción asistida, o bien una comisión ad hoc.

##### **Alemania**

La ley alemana prohíbe explícitamente el uso de cualquier embrión, excepto para su implantación en el útero de la respectiva madre con el fin de quedar embarazada. Por consiguiente, es ilegal utilizar un embrión para producir células madre.

Sin embargo, en ciertas circunstancias rigurosamente reglamentadas, es posible importar células madre de otros países para proyectos de investigación especiales de gran importancia. Estas células madre especiales deberán tener origen en líneas de células madre creadas y establecidas anteriormente al 1° de enero de 2002 y solo se pueden utilizar en proyectos de investigación con “objetivos de investigación de mucha importancia”. Cada caso tiene que ser aprobado por una comisión especial de ética.

##### **Dinamarca**

No es legal utilizar embriones humanos para producir células madre.

##### **Finlandia**

La investigación que pretenda alterar características hereditarias está prohibida, a menos que esto haga posible la cura o la prevención de una enfermedad grave. La investigación sobre células madre está controlada por las directrices éticas de las distintas áreas hospitalarias.

##### **Francia**

Actualmente, en Francia, retirar células madre de embriones constituye una infracción a la ley bioética de 1994 que prohíbe la investigación de embriones.

##### **Portugal**

En Portugal no existe legislación acerca de las células madre. Sin embargo, el artículo 18 de la Convención de Oviedo –que tiene fuerza de ley en Portugal– prohíbe explícitamente la “creación de embriones humanos para fines de investigación”.

#### **Reino Unido**

En el Reino Unido es legal utilizar embriones para producir células madre. Desde 2001 es legal utilizar embriones de esta manera para encontrar la curación de enfermedades graves. La investigación solo se permite mediante el permiso de la Autoridad de Fecundación Humana y Embriología. Tal como ocurre con toda la investigación sobre los embriones, estos solo pueden mantenerse durante 14 días después de la fecundación, al final del decimocuarto día tienen que ser destruidos (aunque, en realidad, los embriones no sobreviven tanto tiempo en cultivo).

**En lo que se refiere a la legalidad de la clonación terapéutica se tienen las siguientes disposiciones:**

#### **España**

En principio, si se realizase a partir de embriones sobrantes, que hubiesen sobrepasado el plazo legal de implantación y se contase con la autorización de los donantes del material genético, la clonación terapéutica debería ser autorizada.

#### **Alemania**

De acuerdo con la interpretación de la mayor parte de los expertos legales de Alemania, no es legal este procedimiento.

#### **Dinamarca**

No es legal clonar un embrión humano para la investigación médica.

#### **Finlandia**

La clonación terapéutica de embriones que resten de tratamientos de fecundación es legal, pero es obligatorio destruir los embriones en el plazo de 14 días después de la fecundación.

#### **Francia**

Actualmente, la producción de embriones por clonación (implantación del núcleo somático en el óvulo) está prohibida en Francia.

#### **Portugal**

En Portugal no existe legislación sobre la clonación terapéutica. Además, el artículo 18 de la Convención de Oviedo –que tiene fuerza de ley en Portugal– prohíbe explícitamente la “creación de embriones humanos con fines de investigación”.

#### **Reino Unido**

Clonar un embrión humano con fines terapéuticos es legal en el Reino Unido desde 2002. Sin embargo, la clonación dirigida a la reproducción humana continúa siendo ilegal y se castiga con multas ilimitadas y penas de hasta 10 años de cárcel.

**Con respecto a la clonación reproductiva se tienen las siguientes disposiciones:**

#### **España**

La clonación reproductiva estaba prohibida ya desde 1988 en la ley de reproducción asistida.

#### **Alemania**

La Ley de Protección del Embrión prohíbe la creación artificial o incluso la tentativa de creación de un embrión humano con la misma información genética que otro embrión, feto, ser humano o cadáver. Es igualmente punible transferir o intentar transferir este embrión al útero de una mujer.

#### **Dinamarca**

La Ley Nacional Danesa sobre fecundación artificial de 1997 prohíbe que los médicos traten mujeres a través de clonación reproductiva. Además de esto, se prohíben las experiencias con clonación reproductiva.

#### **Finlandia**

La Ley de Investigación Médica (1999) prohíbe la clonación reproductiva.

#### **Francia**

Los biólogos o equipos médicos que produzcan un embrión clonado e implantado podrán ser condenados a veinte años de prisión.

#### **Portugal**

La Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida, promulgada por el Parlamento en julio de 1999, prohibía la clonación y penalizaba su utilización.

#### **Reino Unido**

La ley de Clonación Humana Reproductiva fue promulgada en diciembre de 2001. Esta ley penaliza la implantación de un embrión

humano clonado en el útero de una mujer. Cualquier persona que intente este procedimiento será condenada a una pena de prisión de diez años.

#### **Unión Europea**

La resolución del Parlamento Europeo (16 de marzo de 1989) estipulaba que el castigo penal era la única reacción posible a la clonación humana. La resolución de 11 de marzo de 1997 condenaba explícitamente la clonación y requería a los Estados miembros que adoptasen medidas con el fin de castigar penalmente todas las violaciones de la prohibición (la resolución de 28 de octubre de 1993 ya había prohibido la clonación de embriones humanos).

#### **Declaraciones institucionales**

Se recogen a continuación las declaraciones institucionales de carácter internacional más representativas que se han pronunciado sobre la clonación reproductiva:

Declaración Universal de la Unesco sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos (11 de noviembre de 1997).

Artículo 11. No deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como la clonación con fines de reproducción de seres humanos.

Resolución del Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud sobre las “Repercusiones éticas, científicas y sociales de la clonación en la salud humana” (27 de enero de 1998).

Reafirma que la clonación aplicada a la replicación de individuos es éticamente inaceptable y contraria a la dignidad y la integridad humanas; insta a los Estados Miembros a adoptar las medidas apropiadas, inclusive de orden legal y jurídico, a fin de prohibir el uso de la clonación para la replicación de individuos. Esta resolución fue presentada a la Asamblea Mundial de la Salud, en su 51ª Sesión (Mayo 1998).

Aspectos constitucionales y legales del proyecto

#### **Normas constitucionales**

Como se mencionó en párrafos anteriores, hay enfermedades a las que la ciencia médica no les ha encontrado cura. Es más, en casos parecidos al de Montoya, el 75% de los pacientes muere si respira por medios mecánicos. Por lo tanto, si el trasplante de células madres otorga una alta probabilidad de cura o por lo menos de mejoría para pacientes que lo requieran, y este no es aplicado por cuestiones morales, legales o éticas, prácticamente se estaría condenando a muerte a esas personas, lo cual contraviene lo contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra dice: “El derecho a la vida es inviolable”.

Igualmente, el artículo 49 se refiere a la atención en salud y determina la obligatoriedad del Estado de velar por que las personas tengan acceso a ella, estableciendo políticas que permitan ese objetivo. Establece el artículo que “la atención en salud... son servicios públicos a cargo del Estado... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes... conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control... La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria”.

**Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal. Esta ley, en el Capítulo VIII dedica tres artículos a la Manipulación Genética, en los cuales determina las sanciones para quienes violen lo allí preceptuado. Estos son:**

Artículo 132. *Manipulación genética.* El que manipule genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente al tratamiento, el diagnóstico, o la investigación científica relacionada con ellos en el campo de la biología, la genética y la medicina, orientados a aliviar el



sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Se entiende por tratamiento, diagnóstico, o investigación científica relacionada con ellos en el campo de la biología, la genética y la medicina, cualquiera que se realice con el consentimiento, libre e informado, de la persona de la cual proceden los genes, para el descubrimiento, identificación, prevención y tratamiento de enfermedades o discapacidades genéticas o de influencia genética, así como las taras y endémicas que afecten a una parte considerable de la población.

Artículo 133. *Repetibilidad del ser humano*. El que genere seres humanos idénticos por clonación o por cualquier otro procedimiento, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Artículo 134. *Fecundación y tráfico de embriones humanos*. El que fecunde óvulos humanos con finalidad diferente a la procreación humana, sin perjuicio de la investigación científica, tratamiento o diagnóstico que tengan una finalidad terapéutica con respecto al ser humano objeto de la investigación, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

En la misma pena incurrirá el que trafique con gametos, cigotos o embriones humanos, obtenidos de cualquier manera o a cualquier título.

Estos tres artículos fueron modificados por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, de la siguiente manera:

“**Artículo 14.** Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la presente ley...”

De todo lo anteriormente expuesto, se deduce la necesidad de reglamentar lo concerniente a la utilización de células madres en el tratamiento de enfermedades consideradas hasta hoy como incurables. Buscando ese objetivo, y considerando que existen normas constitucionales y legales que lo permiten, presento a consideración del Honorable Congreso de la República, el presente proyecto de ley, intitulado *por la cual se dictan medidas para regular la utilización de células madres con fines terapéuticos*.

Carlos Moreno de Caro,  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., marzo 18 de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 228 de 2005 Senado, *por la cual se dictan medidas para regular la utilización de células madres con fines terapéuticos*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., marzo 18 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima

Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se crea la sanción penal para conductores en estado de ebriedad o bajo efectos de alucinógenos.*

*Se adiciona el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.*

Artículo 1º. Se modifica el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual queda de la siguiente forma:

“d) Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo.

Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.

Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

No permitir el paso de los vehículos de emergencia.

Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado. La licencia de conducción será suspendida hasta por seis (6) meses.

Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado.

Artículo 2°. Se adiciona el literal e) al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

“e) Será sancionado con multa equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en la siguiente infracción:

Conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Al *infractor se le suspenderá la licencia de conducción de doce (12) meses a veinticuatro (24) meses, incurrirá en pena de arresto de setenta y dos (72) horas y se inmovilizará el vehículo.* Si se trata de conductor de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria será del doble indicado para ambas infracciones, se aumentará el período de suspensión de la licencia *de veinticuatro (24) meses a cuarenta y ocho (48) meses, incurrirá en pena de arresto de setenta y dos (72) horas y se inmovilizará el vehículo.* En todos los casos de embriaguez, el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Quien reincida en este comportamiento, incurrirá en pena de arresto de setenta y dos (72) horas, inmovilización del vehículo por el tiempo del arresto y la suspensión de la licencia de conducción de cuarenta y ocho (48) meses a sesenta (60) meses.

Quien por tercera vez reincida en este comportamiento, dará motivo a la cancelación de la licencia de conducción, inhabilitándolo para que esta le sea expedida por el término de veinte (20) años, tendrá pena de arresto de setenta y dos (72) horas e inmovilización del vehículo por el tiempo del arresto.

Artículo 3°. La norma rige a partir de la fecha de su expedición.

*Ricardo Español Suárez,*  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La ciudad es un producto cultural. Es el resultado de múltiples y diversos elementos de orden histórico, económico político, social y cultural que caracterizan en su conjunto el ser nacional.

Frases como la de “yo manejo mejor con tragos”, “yo parqueo, ahí verá usted qué hace”, “mete la trompa o no pasamos nunca” o actitudes como la de arrojar papeles, botellas o latas de los carros hacia la calle, se han arraigado al día día de los colombianos y en especial de los capitalinos.

Precisamente, cultura es el resultado de la cotidianidad misma del comportamiento y la acción ciudadana, donde convergen materialmente las relaciones, diferencias y conflictos.

El desamor y el desinterés con que se trata a las ciudades, que son el territorio común compartido, comprueba como “entre el individualismo y la intolerancia media una distancia tan corta, que el uno no se puede explicar sin el otro.

Resulta oportuno citar una de las conclusiones de las investigaciones desarrollada por Juan Carlos Pérgolis, Luis F. Orduz y Danilo Moreno en su texto “la ciudad de los milagros y las fiestas”. “Esta ciudad de los individuos refleja rasgos de la sociedad que habla y a la vez que se trata de una de sus mayores dificultades funcionales, expresa una estética

particular: La estética se sálvese quien pueda, de una apertura económica mal entendida, de un proyecto neoliberal tan inconcluso como la carrera décima o cualquier otro sector de la ciudad que por inacabado facilita el deterioro: estética de lo efímero, de lo transitorio, de lo inconcluso, de lo individual enfrentado a lo colectivo, que es la esencia de la ciudad”.

De otro lado, entendemos que la educación proyectada hacia la toma de conciencia ciudadana se hace cada día más imperiosa y necesaria; que proyectos de cultura ciudadana como los que se han venido ejecutando, determinaron un paso importante en la formación del ciudadano; que las políticas asumidas desde su administración, las cuales se han mantenido, han obtenido buenos resultados de acuerdo con las estadísticas de accidentalidad.

Sin embargo, como la implementación de la “Ley Zanahoria” tienen un alto costo del sector comercial y los efectivos resultados de la conciencia ciudadana no se ven, ya que la baja de los índices es producto de una prohibición o abstención del ciudadano a cambio del cierre de establecimientos.

Este cierre de establecimientos en un país con la recesión que enfrentamos, genera desempleo, desacelera la actividad comercial en estos sectores de la economía.

Ahora bien, medidas como la de multar al conducir o pasajeros que no lleven puesto el cinturón de seguridad han obtenido excelentes resultados. En primera instancia, observamos como una actitud completamente ajena al uso cotidiano del ciudadano se va volviendo reiterada por el miedo de obtener la sanción pecuniaria establecida y es así, como lentamente ya hace parte de la cultura del conductor. Años después, podrá desaparecer la sanción y el comportamiento seguirá siendo el uso del cinturón, no solo por la toma de conciencia sobre los beneficios de este, sino porque de forma inconsciente el ser asume este comportamiento de protección.

En este orden de ideas, considero necesario aprovechar esta experiencia para incrementar algunas sanciones y crear otras que de manera coercitiva intervengan en el comportamiento diario del ciudadano sin causar traumatismos económicos en ninguno de los sectores productivos del país.

La experiencia de países como la de Estados Unidos, Filipinas, Comunidad Europea, entre otros, debe ser un modelo a seguir como ayuda en la formación de los ciudadanos y de nuestros hijos que serán el futuro del mismo.

En nuestro ordenamiento jurídico encontramos que a partir de 1970, a través del Decreto 1344, se tipifica el comportamiento de conducir en estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna sustancia alucinógena; sin embargo, la sanción allí consagrada no retribuye la dimensión comportamiento, por lo tanto, su impacto frente a las estadísticas de accidentalidad fue poco significativo.

Posteriormente, mediante el Decreto 1809 de 1990, el ejecutivo ordena la movilización del vehículo, intentando de esta forma hacer más gravosa la sanción; no obstante, la conducta sigue siendo reiterada y no se ha logrado el objetivo de concienciar al conductor.

A través de este proyecto, pretendo que mediante una sanción más retributiva a la conducta irresponsable el infractor se logre minimizar y con ello educar a los actuales y futuros conductores.

Sabemos que este proyecto contará con el apoyo de la comunidad, con el fin de lograr un cambio en la actualidad del colombiano. Queremos una sociedad responsable, respetuosa y tolerante. Elementos necesarios para la construcción de una nueva cultura.

Atentamente,

*Ricardo Español Suárez,*  
Senador de la República.

<sup>2</sup> Pérgolis J.C., Orduz L. F. y Moreno D. “La ciudad de los milagros y las fiestas”.



SENADO DE LA REPUBLICA  
Secretaría General  
(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día... del mes de... del año..., se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 229, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Ricardo Español Suárez*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., marzo 18 de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 229 de 2005, *por medio de la cual se crea la sanción penal para conductores en estado de ebriedad o bajo efectos de alucinógenos, se adiciona el artículo 131 de la Ley 769 de 2002*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., marzo 18 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se crea sanción a contaminantes desde automotores, con lo cual se adiciona el artículo 62 y el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y se suscribe un nuevo artículo a dicha ley.*

Artículo 1º. Se adiciona el inciso segundo al artículo 62 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

**“Respeto a los conglomerados.** Todo conductor de un vehículo deberá respetar las formaciones de tropas, desfiles, columnas motorizadas de fuerza pública, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas.

*Los conductores o pasajeros de cualquier tipo de vehículo automotor no deben botar basura, latas, botellas, desperdicios orgánicos e inorgánicos o cualquier tipo de producto a las calles, vías, andenes o en general al ambiente exterior del vehículo”.*

Artículo 2º. Se adiciona literal c) del artículo 131 de la 769 de 2002, el cual quedará así:

“c) Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Presentar licencia de conducción adulterada o ajena lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Bloquear una calzada o intersección con un vehículo.

Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.

No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Asimismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.

No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.

Dejar de señalar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.

Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.

No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.

Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.

*Arrojar del vehículo basuras, latas, botellas, desperdicios orgánicos o inorgánicos, o cualquier tipo de producto.*

No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.

Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.

Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.

Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios.

Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.

Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento.

Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.

No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.

Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.

Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad.

Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo. Adicionalmente, deberá ser suspendida la licencia de conducción por un término de seis (6) meses.

Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada. Si como consecuencia de la no prestación del servicio se ocasiona alteración del orden público, se suspenderá además la licencia de conducción hasta por el término de seis (6) meses.

Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.

Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

No atender una señal de ceda el paso.

No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.

No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes.

Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.

Transportar pasajeros en el platón de una camioneta pick up o en la plataforma de un vehículo de carga, trátese de furgón o plataforma de estacas.

Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres”.

Artículo 3°. La Ley 769 de 2002 tendrá un nuevo artículo, el cual quedará así:

“El Congreso de la República podrá expedir a sus miembros un permiso especial de libre circulación para sus vehículos en horarios restringidos, así mismo las autoridades deberán permitir su estacionamiento en zonas oficiales, diplomáticas y restringidas en todo el territorio nacional”.

Dicho permiso será suscrito por el Presidente y el Secretario General de cada Cámara.

Artículo 4°. La anterior norma rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Ricardo Español Suárez*  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La calidad de medio ambiente de los principales centros urbanos del país se ha deteriorado significativamente en las últimas décadas. Los principales problemas de calidad de aguas son originados por fuentes puntuales de contaminación que pueden agruparse de la siguiente manera:

– Descargas de materia orgánica de fuentes residenciales e industriales.

– Presencia de bacterias y virus por descargas de origen residencial y de algunos tipos de industrias, y

– Aparición de sustancias peligrosas descargadas por la industria.

La Constitución de 1991 estableció la función ecológica de la propiedad; señaló los deberes ambientales a cargo del Estado, los derechos ambientales de los ciudadanos; ordenó la formulación de políticas ambientales como parte del Plan Nacional de Desarrollo e introdujo la noción de desarrollo sostenible como meta para el desarrollo social.

En este orden de ideas, el proyecto está orientado a hacer cumplir las reglas de convivencia y cultura ciudadana; de igual forma, proteger el medio ambiente sancionando acciones cotidianas que producen el deterioro del entorno y contaminación visual.

La cultura es el resultado del comportamiento cotidiano y de la acción ciudadana, donde convergen materialmente las relaciones, diferencias y conflictos.

Para el cumplimiento de tan ambicioso objetivo soy consciente de que no basta sancionar la conducta, es también necesario llevar a cabo programas de educación y sensibilización; sin embargo, hemos observado cómo desde anteriores administraciones la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá desarrolla serias acciones dirigidas a reducir la emisión de elementos contaminantes del ambiente, impulsando la participación ciudadana y la concertación, las cuales fueron efectivas en pequeña medida.

Considero que resulta necesario continuar con el fomento de este tipo de políticas de educación cultural, pero a la vez, es igualmente perentorio que el ejercicio de actitudes poco ciudadanas, como la de contaminar el medio ambiente, vr. gr. arrojando basuras a las calles, los andenes, los campos, etc., sea sancionado a través de las multas determinadas en el proyecto que presento a ustedes.

Podemos señalar que el esquema corporal de los habitantes no se prolonga hacia la ciudad, como si más allá del cuerpo o de las pertenencias individuales de este no hubiera nada más. “Eso explicaría el desamor o el desinterés con que es tratada la ciudad, territorio común y compartido que resulta ignorado, aún en sus rasgos más cercanos como la acera, el comercio o el edificio de oficinas convierten en estacionamiento...”<sup>1</sup>. Muchas son las personas que diariamente terminan de fumar su cigarrillo y lo arrojan por la ventanilla del carro; igual es el comportamiento de los niños que no dudan un minuto en lanzar botellas, cáscara, papeles, etc., de los autos o buses del colegio; se llega a extremos cuando observamos a madres que, una vez cambian de pañal a sus hijos, lo votan sin ningún problema a la calle o avenida.

No podemos seguir soportando tales comportamientos. Si no existe una cultura del respeto, no debemos permitir y soportar en silencio este tipo de conductas; lo que debemos es sancionarlas y demostrarles a los ciudadanos que cumplen con las reglas cívicas que el ordenamiento jurídico los respalda. No se puede pedir a la ciudadanía que sea tolerante con comportamientos que, por el contrario, generan violencia y agresividad.

En el país se recoge diariamente setenta u ochenta toneladas de este tipo de basuras. La solución a los problemas ambientales del país requiere que la ciudadanía comprenda la naturaleza y efectos de estos sobre su calidad de vida y su salud. Fuera de ello, es necesario comprometer a la gente en la defensa y buen uso del espacio público, ya que este se encuentra constantemente invadido por los desperdicios que la gente arroja continuamente.

Todo lo anterior, nos debe llevar a encontrar el progreso social, en donde se contribuya a mejorar la calidad de vida de los colombianos. El progreso social va de la mano con la formación de la población en

<sup>1</sup> Pégolis J. C., Orduz L. F., Moreno D. “La ciudad de los Milagros y las Fiestas”.



los temas ambientales, objeto del proyecto, y en diversos aspectos de cultura ciudadana.

También se presenta la necesidad de crear un nuevo artículo a la Ley número 769 de 2002, como quiera que por la naturaleza especial de las funciones inherentes que desempeñan los Congresistas, están expuestos continuamente a riesgos de diferente índole en todo el territorio nacional; igualmente, se han presentado una serie de restricciones por parte de las diferentes autoridades locales, por lo que se hace imperioso crear una excepción a la norma, para proteger a las personas que ostentan esta dignidad.

*Ricardo Español Suárez,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., marzo 18 de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 230 de 2005 Senado, *por medio de la cual se crea sanción a contaminantes desde automotores, con lo cual se adiciona el artículo 62 y el artículo 131 de la ley 769 de 2002, y se suscribe un nuevo artículo a dicha ley,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., marzo 18 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 2º de la Constitución Política a través de regular la manipulación, fabricación, almacenamiento, transporte y venta de fuegos artificiales o artículos pirotécnicos, y se modifica parcialmente la Ley 670 de 2001.*

Artículo 1º. Entiéndase por artículos pirotécnicos, los artefactos fabricados para producir efectos sonoros, visuales y auditivos a través de combustión o explosión, comprendida como tal, una reacción química rápida.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, téngase como sinónimas las siguientes expresiones: Pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 670 de 2001, el cual quedará así:

Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, estableciendo las condiciones de seguridad que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones

de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales:

**Categoría uno.** Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos.

**Categoría dos.** Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas.

**Categoría tres.** Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso sólo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar dichos espectáculos públicos a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes determinarán los sitios autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

Parágrafo 1º. Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec, o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 2º. No se permite el uso y distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en ninguna de las categorías enunciadas, con excepción de la situación prevista en el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 3º. Las disposiciones sobre fabricación o producción de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales serán adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos anteriores de esta ley y procurando erradicar la producción o fabricación, distribución y consumo de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales clandestinos, mediante campañas específicas de la Policía Nacional y los Cuerpos de Bomberos, a las cuales se destinarán los recursos del Fondo Municipal a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 4º. Solo se permiten las demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculo con fines recreativos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

a) Autorización y concepto previo expedido por el Comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Ciudad o municipio correspondiente, o en su defecto con la aprobación de la autoridad mayor del municipio corregimiento;

b) La demostración o espectáculo deberá realizarse en el lugar señalado para ello en la autorización;

c) El responsable del espectáculo o demostración deberá constituir con tres (3) días de antelación pólizas de cumplimiento a favor de la alcaldía distrital, municipal correspondiente o en su defecto del corregimiento y de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia igual al término de duración de la autorización y un (1) mes más, en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, con el fin de garantizar la realización del evento y de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad.

Las pólizas deberán ser aprobadas por la autoridad local competente para otorgar la autorización;

d) Manipulación de los artefactos pirotécnicos por parte de personal técnico o con experiencia;

e) La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a 20 metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado;

f) Asimismo, se fijará una zona de por lo menos de cuarenta (40) metros de diámetro, dentro de la cual se restringirá el acceso de espectadores y solo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades. Dentro de esta área se colocarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra fuego o chispas accidentales;

g) Disponibilidad como mínimo de tres (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso;

h) Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos guardará una distancia mínima de 10 metros, en relación con otros medios de transporte y solamente podrá ser ocupada máximo por tres (3) personas encargadas de la demostración;

i) El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

Artículo 5°. *Requisitos para el otorgamiento del permiso.* La solicitud de permiso para demostraciones públicas pirotécnicas deberá presentarse ante el Director del Cuerpo Oficial de Bomberos del distrito o municipio, en su defecto ante la máxima autoridad competente del municipio o corregimiento, con una antelación de diez (10) días hábiles, a la fecha programada para realizar la demostración pirotécnica, acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:

a) Nombre y documento de identificación y dirección del organizador;

b) Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración;

c) Un esquema a escala, indicando entre otros el sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, el sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán;

d) Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica; cuando estos artículos se encuentren fuera del distrito o ciudades capitales, solo podrán ingresar a la ciudad el mismo día del espectáculo;

e) Nombre y documentos de identificación y carné de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico;

f) Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica.

Parágrafo. Cuando se trate de otros espectáculos públicos, en los que se incluyan fuegos pirotécnicos, se deberá contar con el permiso respectivo para estos últimos.

Artículo 6°. No se permite la distribución, manipulación y uso de globos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego.

Artículo 7°. Solo se podrán vender artículos pirotécnicos, a quienes hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones públicas con estos artefactos.

No se permite bajo ninguna circunstancia la venta, manipulación, porte, transporte y expendio de productos pirotécnicos, pólvora y fuegos artificiales a menores de edad y personas en estado de embriaguez, así como a quienes se hallen en incapacidad de regular sus actos por efecto de sustancias o medicamentos o por deficiencias mentales.

Parágrafo 1°. Quienes infrinjan el presente artículo quedarán sujetos a las medidas sanitarias de seguridad y a las sanciones contempladas en el artículo 9° de la Ley 670 de 2001 o previstas en las normas que la sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 670 de 2001 el cual quedará así: Los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos se les decomisarán los productos y sufrirán una sanción pecuniaria de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Artículo 9°. Modifíquese el parágrafo único del artículo 14 de la Ley 670 de 2001 el cual quedará así:

**Parágrafo.** Los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encontrare responsables por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les aplicará una sanción pecuniaria de quince (15) salarios mínimos hasta por treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los recursos provenientes de estas sanciones estarán destinados a incrementar el fondo a que se refiere el artículo 6° de esta ley.

Artículo 10. *Condiciones de seguridad.* Los productos pirotécnicos deberán:

a) Ser empacados en materiales de adecuada resistencia y llevar impresa la palabra “**pólvora**”;

b) Indicar las recomendaciones de seguridad, y las instrucciones completas sobre la forma de empleo y los implementos aptos para su manipulación;

c) Llevar impresa la razón social del fabricante o importador;

d) Utilizar en caracteres visibles y en mayúsculas sobre las demás leyendas, las frases:

“**Peligro, explosivo, manéjese con cuidado**”, así como la advertencia “**Prohibida la venta a menores de edad**”;

e) En los productos pirotécnicos tóxicos, deberá colocarse el emblema de la calavera con los huesos cruzados y la palabra “**veneno**” en color rojo sobre fondo de color que contraste, incluyéndose las medidas de primeros auxilios para casos de intoxicación y lista de antidotos.

Artículo 11. Los inmuebles destinados al almacenamiento de pólvora y venta de artículos pirotécnicos, obligatoriamente deberán cumplir con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad:

a) Colocar avisos en color blanco y fondo rojo, donde se lea con claridad y oportunidad:

“**Pólvora, prohibido fumar**” “**Prohibida la venta a menores de edad y personas en estado de embriaguez**”;

b) Los lugares de almacenamiento y expendio deben ser construidos en material resistente al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas;

c) En los casos de almacenamiento superior a 40 Kilogramos, se deberá contar con un depósito separado del lugar de expendio, construido con material resistente al fuego;

d) Dentro de los lugares donde se almacene o expendia esta clase de productos, queda prohibido mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas, tales como cocinetas, reverberos o similares;

e) Cada locación deberá contar como mínimo con dos (2) extintores de agua a presión, de capacidad no inferior a 2.5 galones;

f) Queda prohibido fumar dentro de la locación o expendio;

g) Solamente se permitirá iluminación eléctrica, la cual deberá cumplir con las normas de seguridad del Código Eléctrico Nacional (Norma NTC 2050 del 25 de noviembre de 1998, expedida por Icontec).

Parágrafo. No se permite ningún tipo de venta ambulante o estacionaria de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos.

Artículo 12. *Fabricación y producción de artículos pirotécnicos.* Las disposiciones sobre fabricación o producción de artículos



pirotécnicos o fuegos artificiales serán adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo previsto en la Ley 670 de 2001.

Artículo 13. *Registros.* Los Cuerpos Oficiales de Bomberos Distrital y Municipales, y en su defecto las máximas autoridades municipales o del corregimiento, elaborarán y mantendrán actualizado un registro de los establecimientos de fabricación, almacenamiento y venta de artículos pirotécnicos que funcionen en la respectiva zona, con la información que deberán suministrar los propietarios.

El Cuerpo Oficial de Bomberos Distrital, Municipal o en su defecto la máxima autoridad competente del municipio o del corregimiento, a través de cada estación realizará visitas técnicas de seguridad con fines preventivos, a los establecimientos que se hallen en su jurisdicción.

Artículo 14. *Condiciones de distribución y transporte.* Los vehículos y demás medios que se dediquen a la distribución y transporte de productos pirotécnicos deberán cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico sanitario y de seguridad:

a) Los productos pirotécnicos se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud.

Los vehículos utilizados para el transporte de productos pirotécnicos deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior, la leyenda “**Transporte de materiales peligrosos**”;

b) No se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura, etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.

Artículo 15. Las personas dedicadas a la fabricación, transporte, venta o manipulación de pólvora para espectáculos o exhibiciones públicas y las encargadas del mismo deberán ser mayores de edad y poseer carné suscrito por el Director del Cuerpo Oficial de Bomberos distrital, municipal o en su defecto la máxima autoridad competente del municipio o del corregimiento, y por el Director Técnico de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias o en su defecto el secretario de salud de la localidad.

El carné se expedirá una vez el interesado haya realizado el curso de seguridad y protección contra incendios, organizado y dictado por el Cuerpo Oficial de Bomberos Distrital, Municipal o en su defecto la máxima autoridad competente del municipio o del corregimiento.

Artículo 16. Las Secretarías de Salud del orden distrital y municipal deberán incluir, en sus planes de promoción de la salud, la divulgación de la presente ley y adelantar las campañas de prevención frente al riesgo generado por el uso de productos pirotécnicos. Igualmente se establecerá un Plan de Contingencias de Atención inmediata al quemado.

Artículo 17. El Plan de Contingencia de Atención inmediata al quemado deberá contar como mínimo con los siguientes componentes:

- a) Centros específicos de referencia para pacientes, de acuerdo con el grado de complejidad de la atención requerida;
- b) Registro y notificación obligatoria de pacientes afectados por quemaduras por pólvora a la Secretaría de Salud;
- c) Divulgación general de la localización de estos centros;
- d) Flujograma de remisión de pacientes quemados;
- e) Guía de manejo de pacientes quemados;
- f) Control obligatorio de la atención inicial por urgencias a los pacientes;
- g) Los demás que consideren las autoridades competentes.

Artículo 18. Las Secretarías de Salud del orden distrital y municipal, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control del riesgo a la

salud, adoptarán las medidas de prevención, sanitarias y de seguridad necesarias, para dar en lo de su competencia cumplimiento a la presente ley.

Artículo 19. Delegar a los Alcaldes Locales Distritales y de las demás ciudades capitales el conocimiento de las infracciones a la Ley 670 de 2001, así como de las previstas en esta ley y la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 20. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Ricardo Español Suárez,*  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que presento a ustedes, honorables Congresistas, tiene como objetivo erradicar los accidentes a consecuencia de la pólvora, especialmente en las festividades de fin de año. Ningún esfuerzo es en vano si tratamos de disminuir las lesiones o mortalidad de seres humanos por la manipulación de pólvora.

La pólvora se comporta como un material inflamable, explosivo y tóxico, lo cual evidencia el riesgo en los procesos relacionados con su producción, almacenamiento, manipulación y uso. Su estallido puede ser provocado por variadas causas, soliendo ocasionar lesiones auditivas, quemaduras, heridas abiertas y pérdida de partes del cuerpo.

Detrás de los efectos y la alegría de las festividades navideñas se ha ocultado el drama de cientos de personas, la mayoría niños quemados y mutilados por el uso de diversos artefactos e incluso intoxicados con los mismos; las asistencias por quemaduras de distinta índole en los hospitales se repiten durante cada fin de año, ya sea por imprudencia, desconocimiento o cualquier otra circunstancia que, indudablemente, tendrá el mismo efecto sobre la persona accidentada. (Ver gráfica 1, tomada del Boletín número 40 Epidemiológico. Instituto Nacional de Salud).

Es una obligación de los adultos y padres de familia estar alerta, porque, aunque en el país ya se ha emprendido campañas locales para evitar este flagelo, cada año sigue dejando unas cifras muy dolorosas y representativas, tanto económicas como morales, por la victimización de los menores a causa de la imprudencia y la irresponsabilidad de los mayores.

La Constitución Política, en el artículo 2, prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Según el artículo 44 de la Constitución Política, la salud de los niños es un derecho fundamental prevalente; en consecuencia la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de protegerlos, frente a factores de riesgo.

La Convención sobre derechos humanos, Pacto de San José, suscrita por Colombia e incorporada a nuestro ordenamiento por medio de la Ley 16 de 1972, en su artículo 19 prevé: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Que la fabricación comercialización y uso de productos pirotécnicos es calificada como una actividad peligrosa y que por lo mismo frente a ella la salud y la vida se ven expuestas a riesgos graves, siendo los niños y niñas mucho más vulnerables.

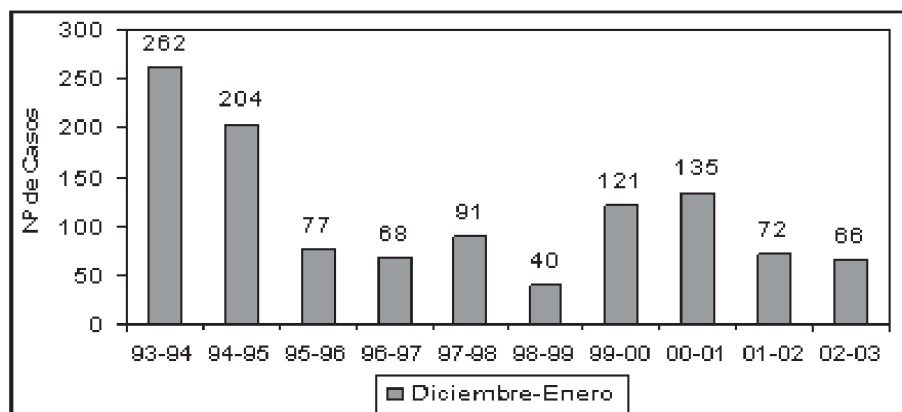
Los compuestos químicos de la pólvora son considerados oxidantes fuertes, irritantes y explosivos por lo tanto, los procesos de fabricación, transporte, distribución y uso de juegos pirotécnicos, constituyen un alto riesgo para la salud de la población y en consecuencia requieren medidas especiales que protejan la salud individual y colectiva.

La alcaldía de Bogotá a partir de 1995 dictó algunas normas las cuales han tratado de implementarse en otras regiones por el éxito en la capital del país al disminuirse el número de quemados por pólvora

principalmente en las celebraciones decembrinas. Sin embargo es bajo la administración del Alcalde Antanas Mockus que la capital de la República cuenta con una reglamentación concreta y responsable en relación con este tema de vital importancia para la seguridad ciudadana; por lo mismo mi deseo es que esta normatización se pueda aplicar a todas las regiones colombianas.

Los datos disponibles en la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá indican un promedio de atención de más de 200 urgencias por pacientes quemados por pólvora cada fin de año, entre diciembre de 1992 a 1994. Asimismo, los datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, regional Bogotá, daban cuenta de 3 muertos anuales en promedio, por quemaduras por pólvora. Adicionalmente, la pólvora ocasiona grandes pérdidas económicas cuando se presentan incendios tanto en polvoreras como en lugares de expendio.

Según datos de la División de Epidemiología de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, en diciembre de 1993 se registraron 262 personas quemadas, especialmente niños; en 1994 fueron 204; con la restricción en diciembre de 1995 pasaron a 77 y en la Navidad del año 2001 fueron 72. Como puede observarse los resultados son evidentes: Hubo una reducción de quemados del 65% en los últimos seis años (4, 5, 6).



Gráfica 1. Quemados por pólvora diciembre-enero 1993-2003

Las quemaduras por pólvora son lesiones térmicas; su extensión y profundidad dependen del agente que las causa, así como de la duración del contacto con él. La pólvora causa quemaduras por deflagración a raíz de la combustión y la explosión de los artefactos fabricados con ella. El grado de una quemadura es un índice de la lesión. A medida que el grado de la lesión se incrementa aumenta el tiempo de recuperación del paciente, al igual que la probabilidad de dejar cicatrices hipertróficas y la pérdida total del tejido cutáneo que hace necesaria la implantación de injertos de piel; puede aumentar la posibilidad de pérdida de un órgano o el deterioro de sus funciones e incluso la muerte.

Toda persona mayor es consciente de que, al entregarlo a otra persona, en particular a un menor de edad, se está colocando en riesgo inminente su integridad. Paradójicamente a finales de cada año la alta cifra niños de todas las edades que se diviertan haciendo estallar todo tipo de explosivos, con la anuencia y apoyo de sus padres.

El Ministerio de Protección social a través de su boletín epidemiológico semanal afirma lo siguiente: “Las quemaduras térmicas son el tipo más frecuente de lesiones en la piel y ocurren por juegos con fósforos o pólvora, durante los incendios, accidentes automovilísticos, almacenamiento inapropiado de gasolina o por cortos circuitos en el sistema eléctrico. Así también, pueden ocurrir por:

1. Niños que guardan pirotecnia en los bolsillos.
2. Escaso control de los padres acerca de los explosivos adquiridos.
3. Ausencia de personas mayores ante el uso de estos elementos.
4. Venta a menores por parte de los comerciantes.
5. Uso indebido de los productos por parte de los adultos que en oportunidades terminan lesionando a niños.

6. Desarmado, rearmado y combinado de los artefactos sin conocimiento ‘químico’ de los mismos.

7. Mal almacenamiento o manejo por parte de industrias así como de pequeños comerciantes o consumidores finales”.

Los factores de riesgo asociados a los accidentes con pólvora son:

- La combustibilidad y explosividad de los juegos pirotécnicos.
- Ser menor de edad.
- Las festividades de fin y principio de año (7, 8, 24, 25, 31 de diciembre y 1º de enero).

• La embriaguez de los adultos y eventualmente de algunos menores.

Las quemaduras causadas por la pólvora pueden ser:

– De primer grado, son aquellas que afectan solo la epidermis o capa externa de la piel. Los síntomas son: el dolor, área enrojecida y seco.

– De segundo grado afectan la epidermis y parte de la dermis. El lugar de la quemadura se enrojece y ampolla. Puede estar tumefacto y duele.

– De tercer grado destruyen la epidermis y la dermis. Este tipo de quemaduras también pueden dañar los huesos, los músculos y los tendones. El lugar de la quemadura presenta un color blanco o carbonizado. No hay sensibilidad en la zona, puesto que las terminaciones nerviosas están destruidas.

Otra clase de daños son los auditivos causados por las explosiones y/o detonaciones de pirotécnicos se puede requerir de la valoración a través de audiometrías u otros exámenes especializados a criterio de un otorrinolaringólogo.

Las consecuencias de la investigación de campo del Ministerio de Protección Social, determinan accidentes o incendios por pólvora afectan a varias personas o el número de casos aumente en una localidad, la investigación epidemiológica debe ser hecha en la medida en que los límites operacionales del sistema de vigilancia lo permitan. No obstante, se requiere que todos los casos notificados estén debidamente caracterizados con los datos clínicos-epidemiológicos básicos para definirlo como caso. Las actividades de campo, por lo tanto, comprenden la asesoría y asistencia técnica que impliquen la reducción de la accidentalidad por pólvora.

“Como parte de la investigación de campo es preciso realizar acciones coordinadas con las diferentes autoridades, según sus competencias (alcaldes, policía, bomberos), con el fin de ilustrar a los responsables de la fabricación, almacenamiento, distribución y uso de artículos pirotécnicos, sobre las normas de seguridad para prevenir accidentes lo mismo que las medidas adecuadas a seguir en caso de ocurrir alguno, al igual que de los cuidados a las víctimas mientras llega ayuda médica”.

En Colombia la legislación constituye una herramienta eficaz para prevenir los accidentes con pólvora, tal como se ha demostrado en Bogotá en los últimos años con la implementación de las medidas restrictivas en lo que tiene que ver con la fabricación, almacenamiento, distribución y uso de artefactos pirotécnicos.

Precisamente por el hecho de no haber unidad en la legislación colombiana con relación al tema, el señor Alcalde de Cali, Apolinar Salcedo, afirma lo siguiente al diario *El País*: “Si me tengo que ir a la cárcel por no permitir que se quemen niños de Cali lo haré porque prefiero eso a asistir a la lamentable situación de tener niños quemados o mutilados”. Hoy el Alcalde enfrenta dos procesos que lo tienen al borde de un arresto, uno de ellos por prohibir la venta de pólvora y precisamente a raíz de esta prohibición la ciudad de Santiago de Cali registró 14 quemados con pólvora según el HUV en diciembre, tratándose del registro más bajo de los últimos diez años.



Sin embargo, al no tener la reglamentación capitalina cobertura a nivel nacional, son muchos los lugares del país donde la distribución y manipulación de artículos pirotécnicos se realiza sin mayores restricciones por razones culturales y otras que escapan al control de las autoridades. Con base en lo anterior, se hace indispensable y de carácter urgente la aprobación de este proyecto de ley.

*Ricardo Español Suárez,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General  
(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 18 del mes de marzo del año 2005, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 231, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Ricardo Español Suárez*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., marzo 18 de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 231 de 2005 Senado, *por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 2º de la Constitución Política a través de regular la manipulación, fabricación, almacenamiento, transporte y venta de fuegos artificiales o artículos pirotécnicos, y se modifica parcialmente la Ley 670 de 2001*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., marzo 18 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se crea sanción a contaminantes y empresas recolectoras de basuras, con lo cual se adiciona el Decreto 1344 de 1970.*

Artículo 1º. Serán sancionados con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes los ciudadanos que arrojen al espacio público basuras, latas, botellas, desperdicios orgánicos o inorgánicos o cualquier tipo de producto.

Artículo 2º. Las empresas de carácter privado cuya función sea la recolección de basuras e incumplan con sus labores, de acuerdo con las horas estipuladas en los cronogramas de trabajo, deberán cancelar una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Artículo 3º. La anterior norma rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Ricardo Español Suárez,*  
Senador de la República.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La calidad de medio ambiente de los principales centros urbanos del país se ha deteriorado significativamente en las últimas décadas. Los principales problemas de calidad de aguas son originados por fuentes puntuales de contaminación que pueden agruparse de la siguiente manera:

– Descargas de materia orgánica de fuentes residenciales e industriales.

– Presencia de bacterias y virus por descargas de origen residencial y de algunos tipos de industrias, y

– Aparición de sustancias peligrosas descargadas por la industria.

La Constitución de 1991 estableció la función ecológica de la propiedad; señaló los deberes ambientales a cargo del Estado, los derechos ambientales de los ciudadanos; ordenó la formulación de políticas ambientales como parte del Plan Nacional de Desarrollo e introdujo la noción de desarrollo sostenible como meta para el desarrollo social.

En este orden de ideas, el proyecto está orientado a hacer cumplir las reglas de convivencia y cultura ciudadana; de igual forma, proteger el medio ambiente sancionando acciones cotidianas que producen el deterioro del entorno y contaminación visual.

La cultura es el resultado del comportamiento cotidiano y de la acción ciudadana, donde convergen materialmente las relaciones, diferencias y conflictos.

Para el cumplimiento de tan ambicioso objetivo soy consciente de que no basta sancionar la conducta, es también necesario llevar a cabo programas de educación y sensibilización; sin embargo, hemos observado cómo desde anteriores administraciones la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá desarrolla serias acciones dirigidas a reducir la emisión de elementos contaminantes del ambiente, impulsando la participación ciudadana y la concertación, las cuales fueron efectivas en pequeña medida.

Considero que resulta necesario continuar con el fomento de este tipo de políticas de educación cultural, pero a la vez, es igualmente perentorio que el ejercicio de actitudes poco ciudadanas, como la de contaminar el medio ambiente, vr. gr. arrojando basuras a las calles, los andenes, los campos, etc., sea sancionado a través de las multas determinadas en el proyecto que presento a ustedes.

Podemos señalar que el esquema corporal de los habitantes no se prolonga hacia la ciudad, como si más allá del cuerpo o de las pertenencias individuales de este no hubiera nada más. “Eso explicaría el desamor o el desinterés con que es tratada la ciudad, territorio común y compartido que resulta ignorado, aún en sus rasgos más cercanos como la acera, el comercio o el edificio de oficinas convierten en estacionamiento...”<sup>1</sup>. Muchas son las personas que diariamente terminan de fumar su cigarrillo y lo arrojan por la ventanilla del carro; igual es el comportamiento de los niños que no dudan un minuto en lanzar botellas, cáscara, papeles, etc., de los autos o buses del colegio; se llega a extremos cuando observamos a madres que,

<sup>1</sup> Pégolis J. C., Orduz L. F., Moreno D. “La ciudad de los Milagros y las Fiestas”.

una vez cambian de pañal a sus hijos, lo votan sin ningún problema a la calle o avenida.

No podemos seguir soportando tales comportamientos. Si no existe una cultura del respeto, no debemos permitir y soportar en silencio este tipo de conductas; lo que debemos es sancionarlas y demostrarles a los ciudadanos que cumplen con las reglas cívicas que el ordenamiento jurídico los respalda. No se puede pedir a la ciudadanía que sea tolerante con comportamientos que, por el contrario, generan violencia y agresividad.

En el país se recoge diariamente setenta u ochenta toneladas de este tipo de basuras. La solución a los problemas ambientales del país requiere que la ciudadanía comprenda la naturaleza y efectos de estos sobre su calidad de vida y su salud. Fuera de ello, es necesario comprometer a la gente en la defensa y buen uso del espacio público, ya que este se encuentra constantemente invadido por los desperdicios que la gente arroja continuamente.

Todo lo anterior, nos debe llevar a encontrar el progreso social, en donde se contribuya a mejorar la calidad de vida de los Colombianos. El progreso social va de la mano con la formación de la población en los temas ambientales, objeto del proyecto, y en diversos aspectos de cultura ciudadana.

*Ricardo Español Suárez,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
Secretaría General  
(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 18 del mes de marzo del año 2005, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 232, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Ricardo Español*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., marzo 18 de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 232 de 2005 Senado, *por medio de la cual se crea sanción a contaminantes y empresas recolectoras de basuras, con lo cual se adiciona el Decreto 1344 de 1970*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., marzo 18 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2005 SENADO

*por la cual se destinan recursos especiales al Fondo de Reserva del Instituto de los Seguros Sociales para el pago de las obligaciones pensionales a sus afiliados y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, la suma equivalente al 20 por ciento de los bienes muebles e inmuebles incautados o decomisados o que se incauten o decomisen a personas naturales o jurídicas, y que sean provenientes del narcotráfico o de la subversión, se destinarán al Fondo de Reserva de Pensiones del Instituto de los Seguros Sociales.

Parágrafo. La suma de que trata el porcentaje del presente artículo será liquidada y transferida una vez causada, en un término no mayor de tres meses, por parte de la entidad o institución obligada a dicho reconocimiento, a favor del Fondo de Reserva para el Pago de Pensiones, y será utilizada única y exclusivamente para atender la cancelación de las respectivas mesadas pensionales de los afiliados al Instituto del Seguro Social.

Artículo 2°. Una parte de los bienes inmuebles de que trata el artículo anterior, aptos para el turismo, la recreación y la cultura, serán entregados a título gratuito a las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Pensionados que desarrollen planes y programas efectivos en estas áreas y que demuestren su interés en ejecutarlos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración del Congreso por el suscrito Senador de la República,

*Alfonso Angarita Baracaldo.*

Bogotá, D. C., Marzo 29 de 2005.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores de la República:

Los 550 mil pensionados del Instituto de los Seguros Sociales y quienes se encuentran “ad portas” de asumir esta condición en los próximos años llevan a cuevas dos preocupaciones absolutamente válidas: La incertidumbre sobre lo que pueda suceder con el pago de sus mesadas pensionales, pese a los encomiables esfuerzos financieros del Gobierno Nacional por garantizarles el cumplimiento de este derecho, y las evidentes restricciones para su acceso a ofertas económicas de cultura y recreación que les permita disfrutar de un reconocimiento positivo de su vejez y de un aceptable nivel en la calidad de sus vidas y la de sus familias.

Frente a tales circunstancias que enturbian el presente y el futuro de este grupo social de alta vulnerabilidad en nuestra población, me permito presentar a su muy amable consideración este proyecto de ley que busca, en primer lugar, fortalecer al Instituto de los Seguros Sociales mediante una significativa inyección financiera que le permita fortalecerse y cumplir sin perturbaciones ni premuras su misión legal y constitucional y, en segundo, estabilizar y mejorar las condiciones que acompañarán la última etapa del ciclo vital de quienes entran al forzoso retiro laboral para depender, en su gran mayoría, del ahorro de su trabajo representado en sus jubilaciones.

Para cumplir con este propósito se requiere, como se propone en esta iniciativa, disponer de unos recursos tanto económicos como materiales que no deberán ser sufragados por los contribuyentes, cuya capacidad tributaria ya se encuentra agotada, ni cargados a las débiles y limitadas finanzas del Estado, sino tomados de unos dineros y de unas propiedades que por su procedencia ilícita el Gobierno se encuentra obligado a incautar y a legalizar para encausarlos al servicio de la sociedad.



Los permanentes apremios del Gobierno para superar el profundo hueco fiscal de los Seguros Sociales sumados a los sacrificios que han debido asumir tanto pensionados como trabajadores activos para que la entidad no explote ni desaparezca, causando una verdadera tragedia nacional, pueden verse superados y subsanados si el Congreso aprueba una distribución porcentual, sugerida en este proyecto en un 20 por ciento, sobre los bienes muebles e inmuebles decomisados o que se decomisen al narcotráfico y a la subversión.

Es una distribución que encarna un carácter realmente social, que ni le cuesta ni le duele al Estado, y que hace justicia con un sector cada vez más creciente de compatriotas que durante su vida laboral contribuyó con su trabajo honesto al desarrollo del país, al crecimiento de su economía y al fortalecimiento de una identidad que nos ha hecho reconocidos universalmente como una nación pujante y trabajadora, que no se ha dejado amilanar por las complejas circunstancias de violencia que día tras día pretenden ponerle freno a los vientos del progreso.

El Instituto de los Seguros Sociales es un patrimonio nacional que no sólo se debe preservar sino que es imperioso consolidar hasta convertirlo en un organismo autosuficiente que garantice la seguridad social de la mayor parte de los trabajadores colombianos, e incluso la de quienes se encuentran sumidos en la más absoluta pobreza porque a lo largo de sus vidas no pudieron insertarse en el mercado laboral o simplemente desfilaron en el trabajo informal y llegan al escenario de la vejez sin ninguna esperanza y menos aún sin la ayuda solidaria del Estado.

#### **La situación actual del Seguro Social**

El crecimiento permanente de la tasa de desempleo y la consiguiente disminución de las cotizaciones al sistema de pensiones en el régimen de prima media con prestación definida que administra el Instituto han traído como consecuencia la disminución del número de trabajadores activos que se requieren para efectuar el pago eficiente de las mesadas a los pensionados.

Según actuarios, para cubrir una pensión se necesita la cotización de once a doce trabajadores activos, pero por efectos del desempleo hoy en día solo cotizan entre cinco y seis trabajadores, razón por la cual el Seguro Social ha tenido que utilizar las reservas del Fondo de Pensiones para cumplir con el pago de sus obligaciones. Estas reservas que llegaron a alcanzar los \$6.5 billones han descendido dramáticamente a menos de \$1.8 billones, de donde se colige que de no alimentarse con nuevos recursos, el Fondo podría agotarse en muy corto plazo con el consiguiente y muy grave perjuicio de orden social para los millares de pensionados de la institución.

Para la búsqueda de una solución a esta crisis pensional no solo se deben disminuir los beneficios y aumentar los requisitos de los beneficiarios, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino que fundamentalmente se tienen que destinar recursos frescos para poder cumplir con la obligación constitucional del pago pronto, oportuno y eficiente de las mesadas.

El Congreso en un acto de responsabilidad expidió la Ley 797 de 2003 para contribuir con la sostenibilidad económica del sistema pensional y para tal fin ordenó un incremento en el monto de las cotizaciones, en forma tal que para 2004 se elevaron del 13.5 al 14.5 por ciento, este año subieron al 15.0 por ciento y el próximo volverán a incrementarse hasta quedar en el 15.5.

Pero además de que a los trabajadores que hoy ganan más de cuatro salarios mínimos se les impuso una cotización adicional de un punto para fortalecer el Fondo de Solidaridad, se dejó previsto que si el crecimiento económico para 2008 es de cuatro por ciento, situación bastante probable, la cotización se ajustará al 16.5 por ciento. Desde luego, conservando en la participación de estos porcentajes, la proporción de un 75 por ciento para el empleador y de un 25 por ciento para el trabajador.

De la misma manera, como parte de este proceso de sostenibilidad del Seguro, a los trabajadores se les aumentó el período de cotización

que actualmente es de 1.000 semanas. A partir de este año cotizarán 50 semanas más y desde 2006, 25 semanas adicionales por año hasta alcanzar las 1.300 semanas en 2015, tiempo mínimo exigido para tener derecho a la pensión.

Estos incrementos, tanto en el porcentaje de las cotizaciones como en el período de la cotización, no cobijarán a los trabajadores activos que queden incluidos en el régimen de transición, y obviamente tampoco a los actuales pensionados quienes legalmente ya cumplieron con ambos requisitos.

Sin duda, han sido esfuerzos bien orientados por parte del Congreso de la República para salvar de la crisis al Seguro Social, pero que deben reforzarse necesariamente con recursos adicionales que no afecten el desarrollo de otros sectores sociales, y que como acá se plantea pueden obtenerse de los cuantiosos capitales legalizados del narcotráfico y a la subversión, que le permitirían al Fondo de Reserva del Instituto crecer y sostenerse aun frente a las traumatizantes contingencias del desempleo.

#### **Una obligación social del Estado**

Aunque los programas de bienestar social de los pensionados y de la tercera edad debieran ser una responsabilidad compartida del Estado y la sociedad civil, el primero tiene la máxima obligación, consagrada en la Constitución Nacional, de desarrollar acciones que les permitan a aquellos aprovechar y disfrutar de su tiempo libre con la práctica de actividades recreativas, culturales y turísticas.

Es de elemental justicia social que las personas que llegan a la edad de adultos mayores sin suficientes recursos económicos para enfrentar sus más elementales necesidades individuales y familiares, porque su pensión equivale a un 65 por ciento de su antiguo promedio laboral, menos el descuento por sus cotizaciones en salud, puedan participar en actividades lúdicas patrocinadas y subsidiadas de alguna forma por el Estado, que les permitan aminorar los estragos físicos y psicológicos que deja el vertiginoso avance de los últimos años del proceso vital.

Es una realidad de a puño que este sector poblacional carece de suficientes oportunidades para el descanso, la recreación, la cultura y el deporte, y una decisión como la acá propuesta, de otorgar gratuitamente algunos de los inmuebles incautados al narcotráfico o a la guerrilla para su uso y disfrute, recompensará durante su vejez, aunque sea parcialmente, el sacrificio de todos aquellos compatriotas que a fuerza de trabajo y privaciones dedican o dedicaron los mejores años de su vida para generarle riqueza al país.

Tales bienes inmuebles podrían ser administrados, bajo los respectivos controles legales, por las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Pensionados que tengan una estructura de organización sólida y experiencia en la ejecución de dichos programas, con lo que además de crear una nueva perspectiva del envejecimiento, permitirá la reactivación de la industria turística y la creación de nuevas fuentes de empleo.

La aprobación de este proyecto pondría a prueba la inquebrantable voluntad política de empezarle a quitar las amarras al desarrollo social, tan rezagado y restringido en un país como el nuestro, que como pacífica respuesta a la violencia multiforme debería emprender acciones ciertas e inmediatas que promuevan el bienestar y el desarrollo humano.

De los honorables Congresistas,

*Alfonso Angarita Baracaldo,*  
Senador de la República.

Bogotá, D. C., 29 de marzo de 2005.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 29 del mes de marzo del año 2005, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 233, con todos y cada uno de los

requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Alfonso Angarita Baracaldo*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., marzo 29 de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 233 de 2005 Senado, *por la cual se destinan recursos especiales al Fondo de Reserva del Instituto de los Seguros Sociales para el pago de las obligaciones pensionales a sus afiliados y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., marzo 29 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 136 - Miércoles 30 de marzo de 2005  
SENADO DE LA REPUBLICA

**Págs.**

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 226 de 2005 Senado, por la cual se crea el Fondo para el Desarrollo de la Investigación, la Ciencia y la Tecnología de la Universidad de La Guajira. ....	1
Proyecto de ley número 227 de 2005 Senado, “No más esclavitud en el fútbol colombiano”, por la cual se establecen los derechos laborales del jugador. ....	3
Proyecto de ley número 228 de 2005 Senado, por la cual se dictan medidas para regular la utilización de células madres con fines terapéuticos. ....	8
Proyecto de ley número 229 de 2005 Senado, por medio de la cual se crea la sanción penal para conductores en estado de ebriedad o bajo efectos de alucinógenos. Se adiciona el artículo 131 de la Ley 769 de 2002. ....	13
Proyecto de ley número 230 de 2005 Senado, por medio de la cual se crea sanción a contaminantes desde automotores, con lo cual se adiciona el artículo 62 y el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y se suscribe un nuevo artículo a dicha ley. ....	15
Proyecto de ley número 231 de 2005 Senado, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 2º de la Constitución Política a través de regular la manipulación, fabricación, almacenamiento, transporte y venta de fuegos artificiales o artículos pirotécnicos, y se modifica parcialmente la Ley 670 de 2001. ....	17
Proyecto de ley número 232 de 2005 Senado, por medio de la cual se crea sanción a contaminantes y empresas recolectoras de basuras, con lo cual se adiciona el Decreto 1344 de 1970. ....	21
Proyecto de ley número 233 de 2005 Senado, por la cual se destinan recursos especiales al Fondo de Reserva del Instituto de los Seguros Sociales para el pago de las obligaciones pensionales a sus afiliados y se dictan otras disposiciones. ....	22